



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 12 Diciembre 2018

INDICE

1. **Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que la absolución del imputado deriva de la valoración legal de la prueba y no haberse acreditado que efectivamente portara un arma de fuego y municiones prohibida. (CA San Miguel 03.12.2018 rol 2967-2018) .9**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que alega estar ausente en la sentencia la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pero sin embargo, de su sola lectura se constata que no existe tal deficiencia, pues los jueces apreciaron las declaraciones de los testigos y los demás medios de prueba incluido el peritaje al arma, con libertad e invocando las máximas de la experiencia, concatenando la misma con los hechos que fundamentan la acusación del ente persecutor, para concluir en la absolución del acusado, por no haberse acreditado que efectivamente portara un arma de fuego y municiones prohibida. Agrega la Corte que la sentencia recurrida cumple a cabalidad con los estándares de valoración de la prueba y fundamentación de la misma, en los términos que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, y en ella, además, puede observarse un análisis minucioso de la prueba testimonial y los demás medios probatorios, con lo cual en la especie se cumple el imperativo legal de fundamentar la decisión absolutoria del tribunal a quo. **(Considerandos: 6)**9

2. **Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva dado que artículos 141 y 142 del CPP interpretados restrictivamente no contemplan la posibilidad de decretarla en etapa de ejecución de pena sustitutiva. (CA San Miguel 04.12.2018 rol 391-2018)... 14**

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría en contra de la resolución dictada por la Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y deja sin efecto la resolución que decretó la prisión preventiva del condenado, disponiendo su inmediata libertad, razonando que el tenor literal del artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla tres hipótesis taxativas en las cuales resulta procedente que los intervinientes soliciten verbalmente la medida cautelar de prisión preventiva, disposición que debe ser interpretada restrictivamente conforme a lo previsto en el artículo 5 del mismo código. Lo anterior, se ve refrendado con el artículo 141 del código citado, que regula determinados casos en los cuales no procede la prisión preventiva, no contemplando la posibilidad de decretarla en la etapa de ejecución de una pena sustitutiva. En consecuencia, la resolución dictada es ilegal y vulnera la garantía constitucional de la libertad personal del amparado. **(Considerandos: 4, 5)**14

3. **Mantiene reclusión parcial domiciliaria debido a que los cambios de domicilio del imputado no son suficientes como incumplimientos graves o reiterados no fundando su intensificación. (CA San Miguel 05.12.2018 rol 3224-2018)..... 17**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de reclusión nocturna, para ser cumplida en el domicilio del condenado, considerando que la sola circunstancia de haberse cambiado el imputado de domicilio en repetidas ocasiones, no es suficiente para entender que ha incurrido en incumplimiento grave y/o reiterado de la pena sustitutiva impuesta, de la forma que se describe en el artículo 25 de la Ley 18.216, sobre todo si se tiene presente que en cada caso informó sobre los cambios efectuados disponiéndose el respectivo informe de factibilidad. Que en consecuencia, estima que no se encuentra suficientemente fundada la intensificación en el cumplimiento de la pena impuesta. **(Considerandos: 1, 2)**17

4. **Mantiene reclusión parcial domiciliaria ya que incumplimientos no son graves ni reiterados y la pena ha sido útil para propender a la reinserción social y disuadir de cometer nuevos delitos. (CA San Miguel 05.12.2018 rol 3276-2018) 19**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta originalmente al sentenciado, razonando que del mérito de los antecedentes se advierte, por una parte, que los incumplimientos de que se trata, no tienen el carácter de graves ni reiterados que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216; y, por otra, que la conducta del encausado no ha sido reprochada con posterioridad a esta condena, todo lo cual permite presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: único)19**

5. **Voto minoría por conceder reclusión parcial ya que hay antecedentes laborales y familiares para lograr una efectiva reinserción social y para disuadir de cometer nuevos delitos. (CA San Miguel 10.12.2018 rol 3275-2018)..... 21**

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la sentencia y conceder al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial, teniendo presente que en la especie se dan los dos presupuestos de las letras a) y b) del artículo 8° la Ley 18.216, que condicionan el otorgamiento de la precitada pena sustitutiva, y asimismo, se reúnen también los requisitos objetivos de la letra c) del citado artículo 8°, pues existen antecedentes suficientes, de carácter laboral y familiar, que justifican su imposición y permiten presumir que aquella lo disuadirá de cometer nuevos delitos, y que una intervención individualizada aparece eficaz para la efectiva reinserción social del condenado. Que a su vez, el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, para propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley, y que pueden evidentemente obtenerse con la aplicación de una pena sustitutiva. **(Considerandos: voto de minoría)21**

6. **Voto minoría estuvo por estimar un error de derecho interpretar que las normas de prescripción no se aplican a la suspensión de licencia de conducir cuando se trata de un segundo evento. (CA San Miguel 12.12.2018 rol 3176-2018) 25**

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por errónea interpretación del inciso 2 del artículo 196 de la Ley 18.290, ya que la especialidad de la norma dice relación con el tipo de sanción, en el evento de repetición de la conducta, esto es, en caso de reincidencia, pero nada dice respecto de la prescripción, de modo que se deben aplicar las normas comunes que regulan dicha institución en el Código Penal. Por otra parte, las normas sobre prescripción son de aplicación general, de modo que el legislador, cada vez que estima que no deben ser aplicadas, por la naturaleza del delito u otra razón así lo ha señalado expresamente. En la especie no fue controvertido el hecho que la condena anterior que afecta al imputado tiene más de 10 años de antigüedad, ello no obstante en el recurso se aluda al 2008, en la audiencia de juicio no hay controversia con la circunstancia de que la condena es del 2003, lo que coincide planamente con lo afirmado en el mismo recurso en cuanto a que la sentencia se tuvo por cumplida en el año 2005. Que la errónea interpretación ya referida, trae como consecuencia que se le haya aplicado al condenado una suspensión de licencia más gravosa de la que habría correspondido. **(Considerandos: voto de minoría)25**

7. **Concede reclusión parcial domiciliaria al acompañarse informes favorables de arraigo y factibilidad técnica que disuadirán de cometer nuevos delitos y dado el fin de reinserción social y edad. (CA San Miguel 12.12.2018 rol 3292-2018)..... 28**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la recurrente, se advierte que el imputado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, en especial el contemplado en su letra c), toda vez que se acompañó informe favorable a la pena de reclusión parcial, además de contar con factibilidad técnica para su implementación, de lo que resulta que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, concluyéndose que la pena sustitutiva solicitada le disuadirá de cometer nuevos ilícitos, considerando, asimismo, los fines de reinserción social contemplados en la citada ley y la edad del condenado. **(Considerandos: único).....28**

8. **Concede libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 y se acompañó informe social de arraigo lo que disuadirá de cometer nuevos ilícitos. (CA San Miguel 12.12.2018 rol 3316-2018) 30**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y según lo resuelto por el Tribunal Constitucional al declarar la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley 18.216, y el contenido del informe social, revoca la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena de 3 años y 1 día a la que el acusado fue condenado, y concede la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, por el mismo lapso de la condena, señalando que en la especie concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, atendido la pena impuesta y que no presenta anotaciones anteriores en su extracto de filiación, y que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, según el informe pericial allegado a los autos, efectuado por una profesional idónea, circunstancias todas que permiten concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la libertad vigilada intensiva, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 1 de la Ley 18.216, relacionado con el delito de porte ilegal de arma de fuego, resulta procedente otorgarla, y a mayor abundamiento el Ministerio Público en la presente audiencia, no se ha opuesto a la petición de la defensa del condenado. **(Considerandos: 1, 2, 3)30**

9. **Confirma exclusión de testigo que no declaró en la investigación y la alusión a su identidad en el parte policial no es suficiente para que la defensa pueda contrainterrogar adecuadamente. (CA San Miguel 19.12.2018 rol 3353-2018)..... 32**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en aquella parte que excluyó la declaración de la testigo J.S.M, sosteniendo que la alusión a la identidad de una persona en el parte policial, en el presente caso, no resulta suficiente para entender que la defensa ha tomado conocimiento, aunque sea indirecto, respecto de lo que depondrá la testigo, en términos suficientes que permitan un contrainterrogatorio adecuado, configurándose en la especie una infracción a garantías constitucionales. **(Considerandos: único).....32**

10. **Concede libertad vigilada intensiva ya que TC declaró inaplicable artículo 1 de Ley 18.216 y se dan los requisitos y la intervención resulta eficaz a la reinserción social según informe social incorporado. (CA San Miguel 19.12.2018 rol 3356-2018) 33**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena sustitutiva al

condenado, y en consecuencia decreta la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo actualizar el abono que aquél registra, señalando que la sentencia de fecha 18 de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N°4698- 18 -INA, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido, declarando inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.216. La Corte estima que en la especie, concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, toda vez que la pena impuesta se encuadra dentro de los límites contemplados en la letra a) de la citada disposición legal y se cumplen, además, los requisitos previstos en ambos numerales del artículo 15 de dicha norma, esto es, no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y es posible concluir que una intervención individualizada parece eficaz para obtener la respectiva reinserción social del sentenciado, lo que se desprende del Informe social presentencial incorporado al juicio oral. **(Considerandos: 1, 2)**33

11. **Confirma detención ilegal ya que no consta denuncia de la víctima como antecedente de la misma estando el imputado en el cuartel policial por un control de identidad por un hecho distinto tampoco justificado. (CA San Miguel 19.12.2018 rol 3361-2018)**35

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención, razonando que del mérito de lo expuesto, no existen, por ahora, antecedentes suficientes en cuanto a que la detención practicada por los funcionarios aprehensores tuviere como antecedente la denuncia efectuada por la víctima, respecto del delito materia de la investigación, y la presencia del imputado en el cuartel policial, con el mérito de lo que obra en la carpeta, sólo aparece sustentada en el control de identidad que con ocasión de un hecho distinto se efectuaba al imputado, el cual tampoco aparece justificado por la supuesta negativa de éste a acreditar su identidad, en los términos que señala el artículo 85 del Código Procesal Penal, así como tampoco aparece evidenciado el protocolo que al efecto Carabineros de Chile debe llevar a cabo cuando procede a practicar un control de identidad, todo lo cual la torna en ilegal, por no darse los presupuestos de los artículos 129 y 130 letra e) del mismo código. **(Considerandos: único)**35

12. **Reemplaza libertad vigilada intensiva por reclusión parcial domiciliaria ya que conforme los incumplimientos de la condenada con una pena de mayor intensidad se cumple mejor su reinserción social. (CA San Miguel 19.12.2018 rol 3411-2018)** 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la decisión del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y reemplaza la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por la de reclusión domiciliaria nocturna de la condenada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 N°2 de la Ley 18.216, por el tiempo que le resta del cumplimiento de la condena que le ha sido inicialmente impuesta, considerando para ello que del mérito de los antecedentes, en especial los informes del C.R.S. de Santiago Oriente, se desprende que la condenada no ha dado estricto cumplimiento a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, configurándose con sus inasistencias a las entrevistas de su plan de intervención, un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva con que fue beneficiada. Que en consecuencia y en base al tenor del artículo 25 N°1 de la citada ley 18.216, y atendido los antecedentes referidos, la Corte estima que con el reemplazo por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, en este caso la reclusión parcial domiciliaria nocturna, se cumple de mejor manera con la reinserción social que se pretende. **(Considerandos: 1, 2, 3)**37

13. **Mantiene libertad vigilada intensiva dado que se justificaron los incumplimientos de la pena y al no haber gravedad ni reiteración se debe propiciar el espíritu de la ley para una efectiva reinserción. (CA San Miguel 21.12.2018 rol 3431-2018)** 39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó que el condenado cumpla efectivamente la pena impuesta, y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida, sosteniendo que no está en discusión las ausencias a la pernoctación nocturna domiciliaria en 2 oportunidades en el mes de octubre, pero la defensa dio cuenta de los antecedentes que respaldan la situación policial que enfrentó en esos días el sentenciado, y a la vez explicó suficientemente lo acontecido en el ámbito educacional; junto con advertir de la opinión de la actual delegada de libertad vigilada. Y atendida la edad de S.M., y su situación familiar y laboral, no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta. Que ha de ponderarse el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose opciones alternativas, y propicia con una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, por lo que enmienda la resolución para favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**39

14. **La sola declaración de la víctima no permite probar el uso de la violencia en la sustracción y en la valoración de la prueba se infringió el principio lógico de la razón suficiente. (CA San Miguel 24.12.2018 rol 3158-2018)** 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y anula el juicio oral y la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, al advertir infracción a la lógica de la razón suficiente, toda vez que con la sola declaración de la víctima, no es posible acreditar el robo con violencia por el cual fue acusado el imputado, por cuanto no está probado que el autor haya podido disponer de las nueces mediante la sustracción a través de la violencia en los términos del artículo 439 del código punitivo. Si bien se logró certeza moral en la esfera empírica de los eventos, la violencia para estos efectos es aquella que importa una lesión efectiva y seria a la integridad de las personas que constituya al menos lesiones menos graves del artículo 399 y que estas se encuentren debidamente acreditadas, cuestión que no ocurre en la especie. Agrega la Corte que en la valoración de la prueba, para probar el uso de la violencia exigido por el tipo penal de robo con violencia, llega a la convicción que se ha infringido el principio de la lógica de la razón suficiente, toda vez que la prueba rendida es contraria a las conclusiones a las que arriba el tribunal, referidas al uso de violencia por parte del imputado, con el objeto de obtener la apropiación de los frutos. **(Considerandos: 4, 5)**41

15. **Mantiene libertad vigilada intensiva por no haber incumplimientos graves ni reiterados al plan y la pena ha sido útil para la reinserción social y disuadir de cometer nuevos delitos. (CA San Miguel 26.12.2018 rol 3434-2018)**..... 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente y, en consecuencia mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta originalmente al sentenciado, señalando que del mérito de los antecedentes, advierte que los incumplimientos al plan de intervención individual aprobado, a partir del 6 de noviembre del año en curso en que se dispuso el reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva, no tienen el carácter de graves y reiterados que exige el artículo 25 de la ley 18.216 y, teniendo presente la conducta del condenado con posterioridad a esta condena, que permiten presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: único)**44

16. **Concede libertad vigilada intensiva ya que resulta eficaz a la efectiva reinserción social del imputado dado los informes sociales y psicológicos acompañados y escasa contaminación delictiva. (CA Santiago 03.12.2018 rol 5903-2018)**..... 46

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia apelada, que impone al sentenciado el cumplimiento efectivo de la penas, y en su lugar le otorga el beneficio de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que conforme el mensaje de la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216, las medidas alternativas en nuestro sistema de penas deben jugar un doble papel, esto es, servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito, de manera tal que se logren cumplir el anhelo de reinserción y se encuentre una alternativa a la prisión, procurando, simultáneamente, que las mismas constituyan una herramienta real y eficiente en respuesta al fenómeno criminal; Que por su parte, y según el tenor del artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, en relación al artículo 15 bis y 16 del mismo texto legal, una intervención individualizada parece eficaz en este caso para la efectiva reinserción social del sentenciado, pues de los Informes Social y Psicológico que se incorporaron a la investigación, presenta escasa contaminación delictiva y posee arraigo familiar y social, además de recursos humanos personales que les permitirán enmendar la reprochable conducta que le fue imputada en este juicio. **(Considerandos: 1, 2)**.....46

17. **Mantiene remisión condicional de la pena que había sido intensificada a reclusión en gendarmería al no darse la reiteración o gravedad de los incumplimientos que ya algunos habían sido justificados. (CA Santiago 10.12.2018 rol 5943-2018)** 48

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y mantiene la pena sustitutiva en favor del sentenciado, señalando que atendido el mérito de autos, en especial la circunstancia de no reunirse en la especie los requisitos que conlleven a la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, precisando que la audiencia al efecto, fue llevada a cabo sin contar con los antecedentes de los supuestos incumplimientos que se le imputan. (NOTA DPP: el imputado había tenido incumplimientos que el tribunal ya había dado por justificados en 3 audiencias previas, respecto de la pena de 541 días que debía cumplir mediante firmas mensuales por todo el periodo de la misma. Además, en las audiencias anteriores en que compareció, había manifestado su intención de cumplir y tampoco había vuelto a cometer nuevos delitos ni ser condenado). **(Considerandos: único)**48

18. **Deja sin efecto internación provisional ya que resulta desproporcionada con la pena máxima a que se expone el imputado y cuyo plazo es un límite a la ejecución de la medida cautelar. (CA Santiago 11.12.2018 rol 2687-2018)**..... 50

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto resolución que mantuvo la internación provisional del imputado y ordena su libertad, ya que siendo aplicable el artículo 399 del C.P., con sanción alternativa de relegación o presidio menores en sus grados mínimo o alternativamente multa, no se cumple la aplicación del artículo 141 del C.P.P, que realiza un test de proporcionalidad en abstracto, limitativo de las medidas restrictivas de libertad, de estar frente a una pena única pecuniaria o privativa de derechos. En la procedencia de medidas restrictivas de libertad, que implican una valoración preponderante de la libertad, no ocurre exactamente así ante una eventual enajenación mental y de violencia intrafamiliar, y estimar que necesariamente debe permanecer en libertad el imputado. Para efectos de la mantención de la medida, la pena máxima a la que se ve expuesto es la sanción alternativa ya referida, en tanto el artículo 481 del C.P.P. establece el tiempo límite de las medidas, y si bien el plazo señalado es para su ejecución, constituye un límite para la ejecución de la propia medida cautelar, y habiendo transcurrido con creces el plazo de los 61 días, desde que fue decretada la internación provisional, aparece desproporcionada al tiempo de espera. **(Considerandos: 8, 9, 11, 12)**.....50

19. **Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que la sentencia no contrario la prueba al valorarla ni se dijo como sería y sobre el error el imputado fue sorprendido portando billetes falsos pero no transándolos. (CA Santiago 12.12.2018 rol 6132-2018) 55**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que los jueces de la instancia no han contrariado las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, al ponderar la prueba, y no hay nada incoherente en esto, si se consideran las demás justificaciones que se expresan sobre la circunstancia de una supuesta contradicción de un testigo, y los sentenciadores, han tenido en cuenta que aquel testigo ha referido un hecho indubitado en la causa: que el imputado fue sorprendido portando billetes falsos. Además, tampoco ha señalado el recurrente, qué axiomas de la lógica se estiman infringidos o que máximas de la experiencia son las que se transgreden. Sobre el error de derecho, en cuanto el delito se calificó de resultado, en circunstancias que sería de mera actividad, el imputado es sorprendido “portando” el objeto material del delito, suceso distinto a “hacerlo circular”, más allá de si estamos o no frente a un delito de resultado o mera actividad. El portar algo es diferente a hacerlo circular, y según la Real Academia es “tener algo consigo o sobre sí”, mientras que lo segundo, se trata de un verbo intransitivo referido a una actividad comercial, que se refiere a “pasar de una a otra persona mediante trueque o cambio”, operación que no se estableció como un hecho de la causa. **(Considerandos: 2, 5)**.....55

20. **Desestima aplicar agravante de reincidencia del artículo 12 número 16 del CP ya que para el cómputo de su prescripción rige el artículo 104 del CP y no el artículo 1 de la ley 18. 216. (CA Santiago 17.12.2018 rol 5902-2018)..... 58**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma con declaración la sentencia, señalando que no resulta aplicable para la determinación de la pena la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, en relación a la causa del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel que figura en el extracto de filiación del sentenciado, por aplicación del artículo 104 del Código Penal. Las partes se encuentran contestes en que, por el delito a que se refiere la mencionada causa, se sometió a proceso al encausado el 12 de octubre de 2001, por lo que resulta evidente que la fecha de comisión, hito relevante para la configuración de la agravante, aconteció con antelación a esa fecha, habiendo transcurrido más de diez años, en relación al ilícito por el que ahora se le juzga, encontrándose por lo tanto prescrita dicha agravante. (NOTA DPP: el tribunal aplicó la agravante de reincidencia, razonando que no estaba prescrita, dado que para el computo del plazo se aplicaba el artículo 1 de la Ley 18.216, esto es, desde la fecha de cumplimiento de la pena, desestimando así aplicar el artículo 104 del Código Penal. **(Considerandos: 1)**.....58

21. **Detención ilegal ya que el registro del vehículo donde se encontró el arma no estaba autorizado en la instrucción del fiscal por lo que carabineros actúa por su cuenta y sin indicios para el control. (CA Santiago 31.12.2018 rol 6664-2018) 60**

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución de veintiuno de noviembre último del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado, compartiendo los fundamentos de la resolución apelada. (NOTA DPP: el juez estimó que carabineros al registrar el vehículo donde se encontró el arma, excedió las facultades de la instrucción particular dada por el fiscal, que solo tenía por objeto determinar el propietario del camión, y que el registro, siendo una actividad excepcional y restringida, no había sido autorizada por el fiscal. Que el imputado señalará que él era el encargado del camión, no constituía un indicio razonable para su control y posterior registro del vehículo. Por lo tanto, la policía obró fuera de sus atribuciones legales, es decir, por su cuenta y sin indicios y tanto el registro, como la incautación del arma y la detención del imputado, son actuaciones que infringen garantías y son ilegales. También

el tribunal consideró que el delito inicialmente investigado de amenazas, había ocurrido hace más de 5 meses, y por tanto no había un indicio actual ni una flagrancia) **(Considerandos: único)**.....60

22. **Confirma exclusión de testigos policiales que no han declarado en la investigación ya que su declaración es necesaria para contrastarlos vulnerando así el derecho de defensa del imputado. (CA Santiago 31.12.2018 rol 6810-2018)**..... 61

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, emanada del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso excluir del auto de apertura la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público desde los números 8 al 16, para lo cual tiene presente que no ha sido un hecho discutido, que los testigos a que se ha referido el Ministerio Público no han prestado declaración, declaración por la cual es necesario contrastar en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que constituye efectivamente una vulneración del derecho de defensa del imputado, sobre todo teniendo en consideración los términos amplios en que fue presentada su individualización al respecto. **(Considerandos: único)**61

23. **Detención es ilegal si en el control de identidad no había indicios de que la chequera revisada por carabineros había sido sustraída y por tanto es una actividad que excede el artículo 83 del CPP. (CA Santiago 31.12.2018 rol 6931-2018)**..... 63

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada de tres de diciembre del año en curso, que declaró ilegal la detención de ambos imputados, señalando que del mérito de los antecedentes, tiene únicamente presente que la actividad por la cual Carabineros al detenerlos, llega a determinar de que la chequera había sido sustraída, excedería los indicios que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues más bien, se procedió a una actividad de investigación más allá de lo que está establecido como investigación autónoma por parte de la policía en el artículo 83 Código Procesal Penal, en consecuencia efectivamente no se dan los supuestos de artículo 85 del Código Procesal Penal, para haber procedido a revisar la chequera y a la detención de los imputados. **(Considerandos: único)**.....63

24. INDICES..... 65

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 169-2018.

Ruc: 1701180875-1.

Delito: Porte ilegal de arma.

Defensor: Leonardo Gonzalez.

1.-Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que la absolución del imputado deriva de la valoración legal de la prueba y no haberse acreditado que efectivamente portara un arma de fuego y municiones prohibida. (CA San Miguel 03.12.2018 rol 2967-2018)

Norma asociada: L17798 ART.13; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Porte de armas, recurso de nulidad, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, señalando que alega estar ausente en la sentencia la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pero sin embargo, de su sola lectura se constata que no existe tal deficiencia, pues los jueces apreciaron las declaraciones de los testigos y los demás medios de prueba incluido el peritaje al arma, con libertad e invocando las máximas de la experiencia, concatenando la misma con los hechos que fundamentan la acusación del ente persecutor, para concluir en la absolución del acusado, por no haberse acreditado que efectivamente portara un arma de fuego y municiones prohibida. Agrega la Corte que la sentencia recurrida cumple a cabalidad con los estándares de valoración de la prueba y fundamentación de la misma, en los términos que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, y en ella, además, puede observarse un análisis minucioso de la prueba testimonial y los demás medios probatorios, con lo cual en la especie se cumple el imperativo legal de fundamentar la decisión absolutoria del tribunal a quo. **(Considerandos: 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a tres de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En autos RUC N° 1701180875-1, RIT N° O-169-2018 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de doce de octubre de dos mil dieciocho, se absolvió a F.A.L.T. de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, en grado de desarrollo consumado, hecho ocurrido el 13 de diciembre de 2017 en horas de la madrugada en la comuna de Puente Alto.

En contra de dicha sentencia dedujo recurso de nulidad la Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Puente Alto, doña Leda Astorga San Martín, fundado en una única causal cual es la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, en este caso, en su letra c) y ambos relacionados con el artículo 297 del mismo código.

Por resolución de treinta y uno de octubre del presente año la Sala Tramitadora de esta Corte estimó admisible el recurso incoado y en la audiencia respectiva intervinieron la Fiscal doña Fabiola Lizama y

contra el mismo, el abogado defensor don Felipe Lara, fijándose para la lectura del fallo la audiencia del día de hoy.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el libelo recursivo se ha fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación con el artículo 297 del mismo cuerpo legal, por estimar que el fallo adolece de graves errores lógicos, vulneraciones flagrantes a los conocimientos científicamente afianzados y omisión de valoración de prueba.

Segundo: Que expresa el Ministerio Público que la decisión de absolución se fundó en la falta de prueba pericial balística idónea, abandonando la mención análisis y valoración de esta prueba, vulnerando las disposiciones precitadas, e así que indica que el perito Marco Fuentes Díaz, quien estaba debidamente incorporado como tal en el auto de apertura de juicio oral, expuso al tenor de informe pericial evacuado en tiempo y forma dentro del plazo de investigación, que el arma periciada es apta para el disparo, explicando que es el encargado de supervisar administrativa y técnicamente el peritaje pericial balístico. Indica que el fallo omite analizar dicha pericia y señala: “La pericia balística 9990-2017, que recayó sobre las especies incautadas en el procedimiento que nos ocupa, fue evacuada por el perito Juan Paillalef Millanao. Sin embargo, éste no comparece al juicio, sino que dio cuenta del citado informe el perito sustituto Marco Antonio Fuentes Díaz, ello presuntamente justificado en virtud del nuevo inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley 20.931, publicada en el Diario Oficial el 5 de julio de 2016.”

Manifiesta que el fallo entonces se centra en la figura del perito sustituto, sin embargo sostiene que en la celebración de la audiencia de juicio promovió el incidente previsto en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal. Añade que el Capitán Marco Fuentes Díaz fue incorporado en el auto de apertura como perito balístico, quien debía declarar al tenor de la pericia balística N° 9990- 2017, por lo que entiende que la expresión utilizada por el tribunal de “perito sustituto” es errónea y no se ajusta a lo que ocurrió en la audiencia de juicio oral, a lo que agrega que la defensa se valió de la misma prueba presentada por el persecutor y no reclamó la exclusión de esa prueba pericial.

Asimismo, señala que el fallo incurre en varias falencias consistentes en lo siguiente: 1) la prueba del perito Fuentes Díaz fue incluida como tal en el auto de apertura, haciéndola suya la defensa, de manera que la supuesta infracción a garantías procesales del imputado basadas en la imposibilidad de conainterrogar por parte de la defensa, no son tales; 2) al haber sido incluida como pericia en el auto de apertura, excluye de suyo la hipótesis prevista en el inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, por lo que no es necesario dar cumplimiento a los requisitos que esa norma refiere al hablar de fallecimiento o incapacidad sobreviniente; 3) según el artículo 295 del Código Procesal Penal,

los presupuestos fácticos de la acusación fiscal pueden ser acreditados con cualquier medio probatorio, por lo que, en concordancia con el artículo 331 del mismo código, permite concluir que incluso un informe pericial puede ser introducido mediante su lectura, por lo que no es razonable lo sentenciado por el tribunal en el sentido de carecer de prueba gráfica que permitiera acreditar la idoneidad de arma de fuego prohibida con la que fue sorprendido el encausado.

Reitera que el mayor reparo que merece la sentencia es la omisión de análisis probatorio de la pericia de Marco Fuentes Díaz, quien explicó los objeto periciados, las operaciones realizadas para el examen de los mismos, la metodología empleada y las conclusiones alcanzadas, de las cuales el Tribunal no se hace cargo. Destaca que el mencionado perito concluyó que el arma incautada era apta para el disparo, sin embargo, el tribunal sólo se refiere si en el caso particular concurren o no los presupuestos fácticos del fallecimiento o incapacidad del artículo 329 del código del ramo, en circunstancias que tal norma jamás fue invocada, lo que finalmente hace que el tribunal no analice la prueba pericial.

Concluye que por el error en que incurre el Tribunal, se vulnera abiertamente lo dispuesto en el artículo 342 del Código Procesal Penal letra e), pues no hubo duda en cuanto a que el arma era apta para el disparo, siendo la única posibilidad de resultado, la condena del imputado.

Tercero: Que también denuncia una infracción al principio de razón suficiente, pues en atención a las argumentaciones expuestas en el motivo anterior, es imposible arribar a una decisión absoluta

siguiendo un proceso lógico de razonamiento, por lo que determina que el vicio en que incurre la sentencia tiene como consecuencia la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia.

Y, finalmente sostiene que la omisión de valoración de prueba, no se ha apegado a los principios de la lógica, como tampoco a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicamente afianzados, pues de haberlo hecho debió dictarse sentencia condenatoria respecto del acusado.

Solicita se acoja su recurso y en consecuencia, se invalide el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, con el fin que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Cuarto: Que tal como señala el recurrente, la sentencia debe contener, conforme al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, la valoración de los medios de prueba que fundamentaren las conclusiones, en la forma señalada e el artículo 297 del mismo cuerpo legal que dispone: “Los tribunales apreciarán l prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, la máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia, requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno d los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Quinto: De lo anteriormente consignado se desprende que la libertad de apreciación probatoria en nuestro sistema procesal penal, al regirse por un sistema de sana crítica y no de íntima convicción, tiene limitaciones específicamente consagradas por el legislador, una de las cuales es que la apreciación no puede contradecir los principios de la lógica.

Los principios de la lógica constituyen cánones formales de un correcto razonamiento, universales, necesarios y estables que permiten, en un proceso, llegar a la verdad, que es su fin inmediato. Entre los principios de la lógica cabe consignar el “principio de razón suficiente”, que en su formulación lógica se expresa del siguiente modo: todo juicio, para ser verdadero, requiere de una razón suficiente que le sirva de sustento, o dicho en otros términos, que ninguna enunciación puede ser estimada como verdadera sin que exista una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Y una razón es suficiente “cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero” (Alexander Pfander, citado por Javier Maturana: “Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba”, p. 248).

De este modo, los jueces orales en lo penal tienen la facultad de ponderar libremente la prueba rendida en el proceso, con la muy importante limitación establecida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, recién transcrito, esto es, no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

Sexto: Que el Ministerio Público alega estar ausente la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pero sin embargo de la sola lectura de la sentencia se constata que no existe tal deficiencia, pues los jueces apreciaron las declaraciones de los testigos y los demás medios de prueba incluido el peritaje al arma con libertad e invocando las máximas de la experiencia concatenando la misma con los hechos que fundamentan la acusación del ente persecutor, para concluir en la absolución del acusado por no haberse acreditado que efectivamente portara un arma de fuego y municiones prohibida.

En efecto, en el motivo octavo se indica la valoración de la prueba, señalándose que el presupuesto fáctico de la acusación fue que el día 13 de diciembre de 2017, en horas de la madrugada en calle Rio Arhuelles N° 3747, comuna de Puente Alto, el imputado F.A.L.T. fue sorprendido por funcionarios policiales manteniendo en su poder un arma de fuego tipo revolver, marca Rubí, sin modelo, calibre 22, con su número de serie borrado, con siete cartuchos con la apariencia de arma de fuego y municiones, lo que se encontraba debidamente acreditado con los testimonios de los funcionarios policiales José Aravena, Jorge Valladares y Matías Saavedra, participantes en la detención del imputado y contestes

en armonía y concordancia de sus dichos, pero que ello no basta para acreditar tal ilícito de la Ley 17.798, porque perfectamente puede tratarse de especies que solo guardan la apariencia de tal o constituir especies que alguna vez fueron armas de fuego o municiones y han perdido la calidad, por defectos funcionales. Agrega el tribunal que los testimonios de los carabineros son del todo insuficientes para establecer la aptitud de disparo, pues se limitaron a observar las especies incautadas, y que por ello se requiere una pericia balística. Luego, señala el tribunal, que la pericia balística N° 9999- 2017, que recayó sobre las especies incautadas, fue evacuada por el perito Juan Paillalef Millanao, pero que sin embargo, éste no compareció al juicio, sino que dio cuenta del citado informe el perito sustituto Marco Antonio Fuentes Díaz, ello presuntivamente justificado en virtud del nuevo inciso final del artículo 329 del Código Procesal Penal, incorporado por la Ley N° 20.931 (Diario Oficial del 5 de julio de 2016).

Que, los sentenciadores estiman que lo que establece el propio inciso final del citado artículo 329 es una cuestión relativa a la admisibilidad de la declaración del perito sustituto, cuestión que es absolutamente diferente a su valor probatorio, y que por lo tanto el que la ley actualmente permita la declaración de perito sustituto, no obliga al tribunal a valorarlo positivamente, y que en este caso dice el tribunal a quo, la declaración de una persona que no evacuó el informe sin que da cuenta de las conclusiones de otro, puede ser objeto de cuestionamiento, que el perito que en el caso de autos realizó las operaciones y suscribió sus conclusiones, no compareció al juicio, por lo que no pudo ser contrastado por la defensa, no se le pudo hacer preguntas relativas a su aptitud profesional ni tampoco contra interrogar sobre su credibilidad o si tiene algún tipo de enemista con el acusado, y que en suma el profesional que practicó la pericia no pudo ser objeto de la contradictoriedad, cuestión sobre la cual descansa el sistema procesal penal, y que además, de los alegatos de clausura se desprende claramente que no se ha acreditado el fallecimiento o la incapacidad sobreviniente del perito Paillalef que fue el que elaboró el peritaje, por lo que no se dan las exigencias del citado artículo 329 del Código Procesal Penal, y concluyen los jueces, como se observa del motivo octavo parte final, que una acusación por delito de porte de arma de fuego y municiones resulta fundamental contar con la pericia balística idónea, lo que no acontece en la especie, generando una duda razonable en cuanto a la existencia de un hecho punible, y por ello necesariamente debe absolverse al imputado. Asimismo, el fallo contiene un procedimiento lógico de razonamiento, por lo que tampoco se observa un quebrantamiento al principio de la razón suficiente.

Séptimo: Que, de esta manera, la sentencia recurrida cumple a cabalidad con los estándares de valoración de la prueba y fundamentación de la misma, en los términos que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, y en ella, además, puede observarse un análisis minucioso de la prueba testimonial y los demás medios probatorios, con lo cual en la especie se cumple el imperativo legal de fundamentar la decisión absolutoria del tribunal a quo, con respecto a todas las alegaciones que hizo el ministerio público.

Octavo: Que de todo lo expresado cabe concluir, que en la sentencia que se examina no se ha producido la infracción denunciada en el recurso, del cual más bien parece que subyace la disconformidad con la valoración de la prueba y sus conclusiones, lo que no se condice con un recurso de nulidad, sino más bien con una apelación por lo cual aquel no puede prosperar como se dirá en lo resolutive

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374, 378 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Puente Alto, doña Leda Astorga San Martín, en contra de la sentencia dictada el doce de octubre del año en curso por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Rol Corte 2967-2018 Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., María Soledad Espina O., Luis Daniel Sepúlveda C. San Miguel, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4928-2013.

Ruc: 1000566185-K.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Alejandra Rubio.

2.-Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva dado que artículos 141 y 142 del CPP interpretados restrictivamente no contemplan la posibilidad de decretarla en etapa de ejecución de pena sustitutiva. (CA San Miguel 04.12.2018 rol 391-2018)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.5; CPP ART.141; CPP ART.142, CPR ART.21; L18216 ART.4.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de amparo, prisión preventiva, cumplimiento de condena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría en contra de la resolución dictada por la Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, y deja sin efecto la resolución que decretó la prisión preventiva del condenado, disponiendo su inmediata libertad, razonando que el tenor literal del artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla tres hipótesis taxativas en las cuales resulta procedente que los intervinientes soliciten verbalmente la medida cautelar de prisión preventiva, disposición que debe ser interpretada restrictivamente conforme a lo previsto en el artículo 5 del mismo código. Lo anterior, se ve refrendado con el artículo 141 del código citado, que regula determinados casos en los cuales no procede la prisión preventiva, no contemplando la posibilidad de decretarla en la etapa de ejecución de una pena sustitutiva. En consecuencia, la resolución dictada es ilegal y vulnera la garantía constitucional de la libertad personal del amparado. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Al escrito folio 38387: Téngase presente.

Al escrito folio 68471: a lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, por acompañado.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Alejandra Rubio Erazo, abogada, Defensora Penal Pública, ha deducido recurso de amparo en favor de don H.A.T.Z. y en contra de la juez titular del 12° Juzgado de Garantía de Santiago doña Angélica María Palacios Rioseco, quien el 28 de noviembre último, en audiencia de control de la detención y discusión de la Ley 18.216, decretó la cautelar de prisión preventiva de su representado.

Expresa que el 16 de noviembre de 2016 en la causa RUC 1000566185-K, RIT 4928-2013, seguida ante el tribunal referido don H.T.Z fue condenado por el delito de abuso sexual impropio perpetrado entre los años 2006 y 2009, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales. Indica que por reunirse los requisitos del artículo 4 de la Ley N° 18.216, se

sustituyó al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena sustitutiva de remisión condicional por igual término, fijando un plazo de observación de 3 años.

En tal escenario, el 6 de octubre de 2018 se realizó audiencia de control de detención, por encontrarse vigente orden de detención fundada en la incomparecencia del amparado a una audiencia de Ley N° 18.216, celebrada previamente el 4 de octubre del mismo año, en razón de un informe de CRS Santiago Sur II de incumplimiento al control administrativo del mes de agosto del 2018. Señala que, en dicha audiencia, el tribunal resolvió intensificar la pena sustitutiva de remisión condicional por la de reclusión nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile.

Luego, el 10 y 30 de octubre del año 2018, Gendarmería informó el incumplimiento por la no presentación del condenado a cumplir con la pena de reclusión nocturna y, por tanto, el 28 de noviembre último se llevó a cabo la audiencia de control de detención, cuya resolución motiva este recurso. En esa audiencia, el tribunal decidió revocar la pena sustitutiva de reclusión nocturna e imponer el cumplimiento efectivo de la pena por el saldo pendiente, disponiéndose al efecto el ingreso del amparado en calidad de rematado una vez que la resolución se encontrara firme y ejecutoriada, accediendo el Tribunal a la solicitud del Ministerio Público de decretar la medida cautelar de prisión preventiva hasta que lo resuelto se encontrara ejecutoriado.

Postula que la resolución que impugna por esta vía resulta ilegal en cuanto del artículo 142 inciso primero del Código Procesal Penal se desprende que la oportunidad procesal que el legislador ha previsto para solicitar en forma verbal la prisión preventiva se encuentra limitada exclusivamente a tres audiencias: la de formalización de la investigación, la de preparación del juicio oral y de juicio oral. Refuerza su argumento en una interpretación exhaustiva de dicha norma, conforme al principio de tipicidad cautelar e interpretación restrictiva que contempla el artículo 5 del mismo cuerpo legal.

Además, argumenta que la resolución es arbitraria pues no resulta coherente el hecho de que por un lado, se disponga la orden de ingreso del rematado sólo una vez que el fallo quede firme y ejecutoriado y, por otro, se decrete a su vez la medida cautelar de prisión preventiva en el intertanto de que ésta produzca dicho efecto, todo esto, habida consideración de que las partes no renunciaron a los plazos legales -existía un lapso de tiempo en el cual la resolución se encontraría pendiente para su cumplimiento-.

Solicita se acoja el recurso, revocando la resolución de 28 de noviembre de 2018, en la parte que decretó la medida cautelar de prisión preventiva y, en su lugar, declarar que se la deja sin efecto, disponiendo la inmediata libertad de su representado, sin perjuicio de otras medidas que se estime pertinentes.

Segundo: Que don Paulo Jara Sepúlveda, juez suplente del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en su calidad de juez de turno de audiencias de control de detención del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, informa que conforme al mérito de los antecedentes que se tuvo a la vista consta que efectivamente don H.A.T.Z, fue condenado a la pena de tres años concediéndose la pena sustitutiva de remisión condicional por el mismo plazo; que el 4 de octubre de 2018 el imputado no compareció a la audiencia agendada, por lo que el Tribunal despachó orden de detención.

Así, el 6 de octubre pasado, se intensificó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por reclusión nocturna en centro de Gendarmería, debiendo presentarse T.Z el lunes 8 de octubre a las 09:00 horas. Sin embargo, el 30 de octubre Gendarmería de Chile informó su incumplimiento por no presentación del condenado y, en ese contexto, se fijó audiencia de Ley 18.216, para el día 22 de noviembre de 2018, a la cual el imputado no compareció y se despachó orden de detención en su contra.

Ahora bien, el 28 de noviembre de 2018, la magistrado doña María Angélica María Palacios Rioseco revocó la pena sustitutiva de la reclusión nocturna por la pena privativa de libertad, por el saldo que efectivamente le quede por cumplir al imputado, del cual se deberá descontar, aquel plazo reconocido en la sentencia como asimismo, las fechas en la que habría dado cumplimiento al proceso de firma y reclusión nocturna y se dio ingreso en calidad de rematado. Consta además que las partes no renunciaron a los plazos legales y que el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del imputado, por no encontrarse ejecutoriado lo resuelto; la defensa se opuso y el tribunal dio lugar a la petición y

decretó la prisión preventiva del imputado, hasta que la resolución quede firme y ejecutoriada y dio orden de ingreso en calidad de rematado con los abonos respectivos.

Agrega que se ofició al C.R.S. Santiago Sur 2 y C.R.A. Manuel Rodríguez a objeto de que precise cuanto tiempo el imputado efectivamente dio cumplimiento a las penas sustitutivas a fin de determinar el tiempo efectivo que va a cumplir privado de libertad y fijó audiencia de la Ley 18.216 para el 20 de diciembre de 2018.

Tercero: Que el amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Cuarto: Que, de lo que se viene relacionando consta que el tenor literal del artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla tres hipótesis taxativas en las cuales resulta procedente que los intervinientes soliciten verbalmente la medida cautelar de prisión preventiva, disposición que debe ser interpretada restrictivamente de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal. Lo anterior, además, se ve refrendado con lo estatuido en el artículo 141 del código ya citado, el cual regula determinados casos en cuales no procede la prisión preventiva y, respecto de esos presupuestos, no contempla la posibilidad de decretar la prisión preventiva en la etapa de ejecución de una pena sustitutiva.

Quinto: Que, en consecuencia, la resolución dictada en audiencia de fecha veintiocho de noviembre último, es ilegal y vulnera la garantía constitucional de libertad personal del amparado, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se acoge el recurso de amparo deducido por doña Alejandra Rubio Erazo, en favor de don H.A.T.Z, en contra de la resolución dictada en audiencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por la Juez doña Angélica María Palacios Rioseco, en los autos RUC 1000566185-K, seguidos ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago y, en consecuencia, se deja sin efecto la referida resolución en cuanto decretó la prisión preventiva del condenado, disponiéndose la inmediata libertad del sentenciado H.A.T.Z.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-391-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Letelier R., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Gonzalo Rodriguez H. San miguel, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5640-2017.

Ruc: 1700413381-1.

Delito: Desacato.

Defensor: Karen Santibañez.

3.-Mantiene reclusión parcial domiciliaria debido a que los cambios de domicilio del imputado no son suficientes como incumplimientos graves o reiterados no fundando su intensificación. (CA San Miguel 05.12.2018 rol 3224-2018)

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, y en su lugar mantiene la pena sustitutiva de reclusión nocturna, para ser cumplida en el domicilio del condenado, considerando que la sola circunstancia de haberse cambiado el imputado de domicilio en repetidas ocasiones, no es suficiente para entender que ha incurrido en incumplimiento grave y/o reiterado de la pena sustitutiva impuesta, de la forma que se describe en el artículo 25 de la Ley 18.216, sobre todo si se tiene presente que en cada caso informó sobre los cambios efectuados disponiéndose el respectivo informe de factibilidad. Que en consecuencia, estima que no se encuentra suficientemente fundada la intensificación en el cumplimiento de la pena impuesta. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos y teniendo presente:

Primero: Que la sola circunstancia de haberse cambiado el imputado de domicilio en repetidas ocasiones, no es suficiente para entender que ha incurrido en incumplimiento grave y/o reiterado de la pena sustitutiva impuesta de la forma que se describe en el artículo 25 de la Ley 18.216, sobre todo si se tiene presente que en cada caso informó sobre los cambios efectuados disponiéndose el respectivo informe de factibilidad.

Segundo: Que en consecuencia, por no estar suficientemente fundada la intensificación en el cumplimiento de la pena impuesta, ésta será dejada sin efecto.

Y visto lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de dieciséis de noviembre del año en curso, dictada en causa RIT O-5640-2017, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar se mantiene la pena sustitutiva de reclusión nocturna para ser cumplida en el domicilio del condenado.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Sepúlveda, quien fue del parecer de confirmar la referida resolución en virtud de sus propios fundamentos.

Devuélvase.

NºPenal-3224-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2803-2017.

Ruc: 1700564408-9.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Mitzi Jaña.

4.-Mantiene reclusión parcial domiciliaria ya que incumplimientos no son graves ni reiterados y la pena ha sido útil para propender a la reinserción social y disuadir de cometer nuevos delitos. (CA San Miguel 05.12.2018 rol 3276-2018)

Norma asociada: L18290 ART.196; L18216 ART.8; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, y declara que mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna impuesta originalmente al sentenciado, razonando que del mérito de los antecedentes se advierte, por una parte, que los incumplimientos de que se trata, no tienen el carácter de graves ni reiterados que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216; y, por otra, que la conducta del encausado no ha sido reprochada con posterioridad a esta condena, todo lo cual permite presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oída la interviniente:

Que del mérito de los antecedentes se advierte, por una parte, que los incumplimientos de que se trata no tienen el carácter de graves ni reiterados que exige la norma del artículo 25 de la ley 18.216; y, por otra, que la conducta del encausado no ha sido reprochada con posterioridad a esta condena, todo lo cual permite presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos.

Y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de veintiuno de noviembre del año en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante y se declara que se mantiene la pena sustitutiva impuesta originalmente al sentenciado A.P. B.O.

Notifíquese y comuníquese.

Rol N° 3276-2018 PENAL.-

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3324-2016.

Ruc: 1610021271-8

Delito: Conducción sin licencia debida.

Defensor: Erika Vargas.

[5.-Voto minoría por conceder reclusión parcial ya que hay antecedentes laborales y familiares para lograr una efectiva reinserción social y para disuadir de cometer nuevos delitos. \(CA San Miguel 10.12.2018 rol 3275-2018\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.192; L18216 ART.8

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción sin la licencia requerida, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la sentencia y conceder al condenado la pena sustitutiva de reclusión parcial, teniendo presente que en la especie se dan los dos presupuestos de las letras a) y b) del artículo 8° la Ley 18.216, que condicionan el otorgamiento de la precitada pena sustitutiva, y asimismo, se reúnen también los requisitos objetivos de la letra c) del citado artículo 8°, pues existen antecedentes suficientes, de carácter laboral y familiar, que justifican su imposición y permiten presumir que aquella lo disuadirá de cometer nuevos delitos, y que una intervención individualizada aparece eficaz para la efectiva reinserción social del condenado. Que a su vez, el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento, para propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley, y que pueden evidentemente obtenerse con la aplicación de una pena sustitutiva. (**Considerandos: voto de minoría**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que doña Erika Vargas Abarca, Defensora Penal Público, en representación del condenado F.L.A.A.Z, formula recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el pasado veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en procedimiento abreviado, que condenó a su representado “a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales (sic)”, todo ello como autor de cuatro delitos de conducción de vehículo motorizado con licencia de conducir suspendida por sentencia judicial y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; en aquella parte que dispuso que por no reunirse los presupuestos del artículo 8° de la Ley 18.216, el cumplimiento de la pena corporal impuesta debía ser de carácter efectivo.

Indica que el sentenciador denegó la solicitud de la defensa, respecto de la pena sustitutiva de reclusión nocturna establecida en el artículo 8° de la Ley 18.216, dando como fundamento legal la reiteración de

condenas. Lo anterior, a su juicio, constituye un error porque su representado registra sólo una condena no prescrita en su extracto de filiación, siendo esta la de la causa RIT 477-2014, de veintiuno de enero de dos mil quince, por el delito de conducción en estado de ebriedad, con pena sustitutiva de remisión condicional, la que fue satisfactoriamente cumplida el veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Expone que el legislador “no estableció en la Ley 18.216, algún impedimento para ser candidato a pena sustitutiva por tener reiteración de delitos del mismo tipo” y que el artículo 1º, inciso final, de la Ley 18.216, modificado por la ley 20.603, establece: “Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”.

Por último, y en razón de lo dispuesto en la letra c) del artículo 8º de la Ley 18.216, la recurrente expresa que en la audiencia de procedimiento abreviado se dio cuenta de los siguientes documentos: “a) - Informe de factibilidad técnica número de folio :119575, domicilio calle Esmeralda XXX block 4 departamento 11, comuna de Talagante; b) Contrato por obra o faena emitido 17 de julio 2018; Contrato por obra o faena emitido 01 de julio de 2018; Certificado de nacimiento de I.A., hija de mí defendido, folio 500142492208; Certificado de afiliación N° 21040801718 de la Superintendencia de Pensiones”.

Segundo: Que el tribunal a quo, en el considerando quinto de la sentencia en alzada, fundamentó su decisión de no conceder la pena sustitutiva de reclusión parcial, en razón de que el condenado “ha exhibido una contumacia insólita, infringiendo una y otra vez las prohibiciones judiciales y reincidiendo reiteradamente en este delito”. Ello, dada las reiteradas oportunidades en que el imputado fue controlado y detenido conduciendo un vehículo, a pesar de tener una prohibición expresa de hacerlo, en razón del cumplimiento de otra condena.

Indica que esa actitud refractaria se expresó, también, durante “el curso del presente proceso, en donde solamente se le pudo formalizar un año y medio después de la ocurrencia del primer delito y únicamente mediante la respectiva orden de detención, con fecha 23 de septiembre de 2017. No obstante, siguió faltando a los actos subsiguientes, lo que provocó una nueva orden de detención en su contra y la correspondiente audiencia de control de detención, con fecha 18 de febrero de 2018. Por similares razones fue detenido con fecha 12 de mayo de 2018, en donde se agravaron las cautelares impuestas y se aumentó su frecuencia de firmas de mensual a semanal”.

En cuanto a sus antecedentes penales, el juez a quo expresa, en la sentencia, que el imputado “fue condenado en causa R.I.T. 477-2014 de este Tribunal, como se ha dicho, a una pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de manejo en estado de ebriedad, más una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de licencia de conducir por dos años, causa que lo puso en la situación de cometer todos los delitos que se investigan en ésta. Se le concedió en esa ocasión la remisión condicional de esta pena. Con posterioridad, y con fecha 15 de mayo de 2016, esto es, durante el periodo de comisión de los delitos investigados en la presente causa, nuevamente fue detenido por delito de manejo en estado de ebriedad con la agravante del artículo 209 de la Ley 18.290, lo cual fue ventilado en causa R.I.T. 2.755- 2016 de este Juzgado y en la cual el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad lo condenó con fecha 17 de julio de 2018 a una pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, más una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de licencia de conducir por el término de 5 años”. En esta ocasión se le concedió la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Lo anterior, indica en su sentencia, es especialmente reprochable, porque este último ilícito por el cual fue condenado -R.I.T. 2.755-2016-, fue cometido antes del último de los delitos por el cual fue condenado en esta causa, a saber, el día once de septiembre de dos mil dieciséis.

Todo lo anterior, concluye, refleja “el desprecio absoluto del imputado por las determinaciones de la Justicia. También es claro que la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216 no lo disuade en lo más mínimo de seguir delinquiriendo. Por ello, no se le concede ninguna pena sustitutiva de la Ley 18.216”.

Tercero: Que, en audiencia de cinco de diciembre de este año, concurrieron a alegar, por la defensa, la abogada Karen Cerón y, por el Ministerio Público, el abogado asesor don Francisco Ayala.

La defensa –sintéticamente- alegó sobre la base de lo ya indicado en el presente recurso, en especial en que en el caso sub iudice se cumplen con los requisitos del artículo 8° de la ley ya tantas veces citada.

El Ministerio Público, por su parte, solicitó se confirmara la sentencia del tribunal a quo y para ello requirió que se considerara especialmente la última condena que le fuera impuesta al condenado por conducir en estado de ebriedad, hecho cometido incluso antes de ejecutar el último de los injustos que en esta causa se le imputaron y respecto de los cuales se le juzgó. Ello, en su opinión, daría cuenta del incumplimiento de los requisitos de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, en el caso sub iudice, concurren los requisitos exigidos en las letras a) y b) del artículo 8° de la Ley N° 18.216. En efecto, la pena privativa o restrictiva de libertad que impone la sentencia impugnada no excede de tres años, y conforme al extracto de filiación y antecedentes del imputado aparece que registra –a la fecha de comisión de estos delitos- una que no supera el límite establecido por el legislador penal de dos años.

Quinto: Que, en consecuencia, el asunto sometido a la decisión de esta Corte se circunscribe únicamente en determinar si concurren en favor del condenado, como pretende la recurrente, las circunstancias señaladas en el artículo 8° letras c) de la Ley 18.216, y como consecuencia de ello, si procede imponerle la pena sustitutiva de reclusión parcial.

Sexto: Que el artículo 8° de la precitada ley dispone, en lo pertinente, que la reclusión parcial podrá decretarse: “c) Si existieren antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

En la especie, si bien existen antecedentes que pudieran dar cuenta del arraigo laboral y familiar del imputado, también es necesario que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Lo anterior implica que la ley proporciona ciertos criterios valorativos que el juez debe apreciar al momento de resolver sobre el otorgamiento de esta clase de pena a favor del imputado, y conforme a la historia de la Ley 20.603, se trata de la existencia de una presunción de no reiteración, debiendo el tribunal efectuar un juicio de mérito para determinar si corresponde aplicar en el caso concreto la reclusión parcial y no exigirle que cumpla su pena privado de libertad.

Séptimo: Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, esta Corte concuerda con el juez de primer grado en cuanto a que no se cumplen en el presente caso los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 18.216, específicamente aquéllos reglados en la letra c) de dicha norma, toda vez que los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior los hechos punibles y la naturaleza de los delitos no permiten presumir que la reclusión parcial solicitada lo retraerá de cometer nuevos ilícitos.

Lo anterior se fundamenta, en lo medular, en consideración a la actitud de persistente incumplimiento del condenado con el mandato de comportamiento impuesto en la sentencia primitiva, que junto con imponerle una pena corporal –que debía cumplir en libertad- le impuso la obligación de no conducir, lo que incumplió en cuatro oportunidades. A ello hay que agregar, además, que el iter procesal de alguna de esas causas se vio dilatado y entorpecido por la actitud del imputado, respecto de quien hubo de despacharse órdenes de detención para lograr su comparecencia.

Por último, y corolario de lo anterior, el condenado fue detenido por otro delito relacionado con el tráfico rodado, a saber, un manejo en estado de ebriedad, hecho realizado incluso antes cometer el último de los delitos por los que en definitiva fue condenado en el caso de marras, y respecto del cual fue condenado –antes de la condena en la presente causa- a la pena de tres años presidio menor en su grado medio.

Octavo: Que las reflexiones que preceden conducen a confirmar la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 358 y 370 del Código Procesal Penal, 8° de la Ley 18.216, se confirma, en lo apelado, la sentencia de veinte de

noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en cuanto denegó al condenado F.L.A.A.Z la pena sustitutiva de reclusión parcial.

Acordada la confirmatoria contra el voto del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares quien estuvo por revocar la sentencia en dicho acápite y conceder, en su lugar, al condenado A.Z la pena sustitutiva de reclusión parcial. Tuvo para ello presente:

1°) Que, en la especie, se dan los dos presupuestos de las letras a) y b) del artículo 8° la Ley 18.216, que condicionan el otorgamiento de la precitada pena sustitutiva.

2°) Que, asimismo, se reúnen también los requisitos objetivos de la letra c) del artículo 8° de la Ley 18.216, pues existen antecedentes suficientes, de carácter laboral y familiar, que justifican la imposición de esta pena sustitutiva y que permiten presumir que aquella lo disuadirá de cometer nuevos delitos, y que una intervención individualizada aparece eficaz para la efectiva reinserción social del condenado.

3°) Que a su vez, el espíritu del legislador al introducir modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableció hipótesis u opciones alternativas al encarcelamiento en aras a propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista expresamente al proyectar la ley 18.216. En la especie, esas finalidades pueden evidentemente obtenerse con la aplicación de una pena sustitutiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N °3275-2018-penal

Redactó el Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val, quien no firma por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Claudia Lazen M. San miguel, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diez de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6329-2018.

Ruc: 1800114144-5.

Delito: Conducción en estado de ebriedad.

Defensor: Jessica Acevedo.

[6.-Voto minoría estuvo por estimar un error de derecho interpretar que las normas de prescripción no se aplican a la suspensión de licencia de conducir cuando se trata de un segundo evento. \(CA San Miguel 12.12.2018 rol 3176-2018\)](#)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.373 b; CP ART.104.

Tema: Interpretación de la ley penal, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, suspensión del licencia, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger recurso de nulidad de la defensoría, por errónea interpretación del inciso 2 del artículo 196 de la Ley 18.290, ya que la especialidad de la norma dice relación con el tipo de sanción, en el evento de repetición de la conducta, esto es, en caso de reincidencia, pero nada dice respecto de la prescripción, de modo que se deben aplicar las normas comunes que regulan dicha institución en el Código Penal. Por otra parte, las normas sobre prescripción son de aplicación general, de modo que el legislador, cada vez que estima que no deben ser aplicadas, por la naturaleza del delito u otra razón así lo ha señalado expresamente. En la especie no fue controvertido el hecho que la condena anterior que afecta al imputado tiene más de 10 años de antigüedad, ello no obstante en el recurso se alude al 2008, en la audiencia de juicio no hay controversia con la circunstancia de que la condena es del 2003, lo que coincide planamente con lo afirmado en el mismo recurso en cuanto a que la sentencia se tuvo por cumplida en el año 2005. Que la errónea interpretación ya referida, trae como consecuencia que se le haya aplicado al condenado una suspensión de licencia más gravosa de la que habría correspondido. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En esta causa RIT O-6329-2018, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia definitiva de catorce de noviembre del año en curso, dictada en procedimiento simplificado, se condenó a C.A.P.D, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, multa de un tercio de unidad tributaria mensual y la suspensión de su licencia de conducir por cinco años, sin costas, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, cometido el 1° de febrero de 2018, en la comuna de Puente Alto, pena que se sustituyó por la remisión condicional, por el término de un año, sin días de abono que considerar.

Contra esta sentencia, la defensora penal pública Jessica Acevedo Reyes, por el sentenciado, dedujo recurso de nulidad, el cual fue declarado admisible por resolución de veintiséis de noviembre último, procediéndose a la vista el día 4 de diciembre pasado, oportunidad en que concurrieron y alegaron por y contra el recurso los respectivos intervinientes.

Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

Considerando:

Primero: Que la causal que funda el recurso es la de la letra b) del artículo 373 del Condigo Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Arguye el recurrente que la sentencia infringe el artículo 196 inciso 1° y 2° de la Ley 18.290, en relación con los artículos 93 N°7, 97, 98, 101 y 104 del Condigo Penal, conforme el artículo 22 del Código Civil, al imponer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por cinco años, sin existir los presupuestos jurídicos para ello, ya que la hipótesis fáctica establecida por el sentenciador no se puede subsumir en la figura agravatoria del inciso 1° del artículo 196 de la Ley 18.290, ya que el hecho por el cual aceptó responsabilidad el imputado fue cometido el 1° de febrero de 2018 y los hechos anteriores, considerados por el tribunal, para configurar la hipótesis de reincidencia, datan del año 2008 (sic), por ende están prescritos como para producir algún efecto; lo anterior influye en lo dispositivo del fallo, ya que de haberse acogido su petición, la condena había sido otra.

Por lo anterior, pide se dé lugar al recurso de nulidad impetrado, declarando la nulidad de la sentencia dictada en el mismo y dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo conforme a la ley y en definitiva condene al requerido Carlos Alberto Pinilla Díaz, a sufrir la pena principal y pecuniaria dispuesta por el tribunal a-quo y se le condene a la accesoria especial de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años, como autor de un delito de manejo es estado de ebriedad de los artículos 196 y 110 de la Ley 18.290.

Segundo: Que el artículo 196 inciso 1° de la Ley 18.290, Ley del Tránsito, señala que "El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueron ejecutados en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mini/no y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasiona daño alguno, o que con ello se causen danos materiales o lesiones leves."

Tercero: Que del análisis del fallo se desprende que el Juez del grado ha efectuado una correcta aplicación de la norma, al entender que la norma del inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.120 es de carácter especial, en ella se da un menor disvalor a la "condena" refiriéndose sólo a la circunstancia de ser "sorprendido" en un primer o segundo evento, lo que a su juicio hace que no sean aplicables las normas sobre prescripción, agregando que por otra parte, cuando el legislador no quiere considerar la reincidencia lo ha dicho expresamente, lo que no ocurre en la especie. El acusado, efectivamente, fue sorprendido por segunda vez, manejando vehículo motorizado en estado de ebriedad, lo que conlleva aparejada la sanción de suspensión de la licencia de conducir por el termino de cinco años, que fue la que se impuso, por lo que aquella se ajusta a derecho, toda vez que el artículo 196 de la Ley de Transito es una norma especial, cuya aplicación debe preferirse a las normas del Código Penal, relacionadas a la prescripción de la acción penal y de la pena, incluida en ellas la institución de la reincidencia.

Por su parte, el inciso 2° del artículo 196 de la Ley 18.290, ninguna aplicación tiene para el caso, ya que se pone en la situación de que con la conducción se produzcan además, lesiones graves o menos graves, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo anterior, no es posible que prospere el presente recurso de nulidad, por falta de fundamento.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 373 letra b), 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensora penal publica Jessica Acevedo Reyes, en representación del acusado C.A.P.D, contra la sentencia de catorce de

noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la causa RIT O-6329-2018, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Acordada con el voto en contra de la ministra Dora Mondaca Rosales, quien estuvo por acoger el recurso de nulidad por entender que existe una errónea interpretación del inciso primero del artículo 18.290, en razón de los siguientes fundamentos:

- a) La especialidad de la norma dice relación con el tipo de sanción, en el evento de repetición de la conducta, esto es en caso de reincidencia, pero nada dice respecto de la prescripción de modo que se deben aplicar las normas comunes que regulan dicha institución en el Código Penal;
- b) Que por otra parte las normas sobre prescripción resultan de aplicación general, de modo que el legislador cada vez que estima que no deben ser aplicadas, por la naturaleza del delito u otra razón así lo ha señalado expresamente.
- c) Que en la especie no fue controvertido el hecho que la condena anterior que afecta al imputado tiene más de diez años de antigüedad, ello no obstante en el recurso se alude al 2008, en la audiencia de juicio no hay controversia con la circunstancia de que la condena es del 2003, lo que coincide planamente con lo afirmado en el mismo recurso en cuanto a que la sentencia se tuvo por cumplida en el año 2005.

Que la errónea interpretación ya referida, trae como consecuencia que se le haya aplicado al condenado una suspensión de licencia más gravosa de la que habría correspondido de modo que procedía decretar la nulidad de la sentencia y dictar la de reemplazo que correspondía. Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Dora Mondaca Rosales.

Rol N° 3176-2018-penal

No firma por encontrarse ausente la ministra señora Ana Cienfuegos Barros.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Carlos Cristóbal Farias P. San miguel, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1760-2018.

Ruc: 1800454806-6.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Valeria Silva.

[7.-Concede reclusión parcial domiciliaria al acompañarse informes favorables de arraigo y factibilidad técnica que disuadirán de cometer nuevos delitos y dado el fin de reinserción social y edad. \(CA San Miguel 12.12.2018 rol 3292-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, razonando que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la recurrente, se advierte que el imputado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, en especial el contemplado en su letra c), toda vez que se acompañó informe favorable a la pena de reclusión parcial, además de contar con factibilidad técnica para su implementación, de lo que resulta que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, concluyéndose que la pena sustitutiva solicitada le disuadirá de cometer nuevos ilícitos, considerando, asimismo, los fines de reinserción social contemplados en la citada ley y la edad del condenado. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto por la recurrente en estrado, se advierte que el imputado I.A.R.A cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 18.216, en especial el contemplado en su letra c), toda vez que se acompañó informe favorable a la pena de reclusión parcial, además de contar con factibilidad técnica para su implementación, de lo que resulta que el sentenciado cuenta con arraigo social, familiar y laboral, concluyéndose que la pena sustitutiva solicitada le disuadirá de cometer nuevos ilícitos, considerando, asimismo, los fines de reinserción social contemplados en la citada ley y la edad del condenado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT O-1760-2018, de veintitrés de noviembre del año en curso, y se declara que para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a I.A.R.A se concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria, debiendo el tribunal a quo arbitrar las medidas necesarias para que se cumpla lo resuelto por esta Corte.

Regístrese y devuélvase.

Nº 3292-2018-Penal

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Stella Elgarrista A., Sylvia Pizarro B. y Abogado Integrante Pablo Jose Hales B. San miguel, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 105-2018.

Ruc: 1500541438-2.

Delito: Porte ilegal de arma.

Defensor: Paula Manzo.

[8.-Concede libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 y se acompañó informe social de arraigo lo que disuadirá de cometer nuevos ilícitos. \(CA San Miguel 12.12.2018 rol 3316-2018\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y según lo resuelto por el Tribunal Constitucional al declarar la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley 18.216, y el contenido del informe social, revoca la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena de 3 años y 1 día a la que el acusado fue condenado, y concede la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, por el mismo lapso de la condena, señalando que en la especie concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, atendido la pena impuesta y que no presenta anotaciones anteriores en su extracto de filiación, y que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, según el informe pericial allegado a los autos, efectuado por una profesional idónea, circunstancias todas que permiten concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la libertad vigilada intensiva, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos. Con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del inciso 2 del artículo 1 de la Ley 18.216, relacionado con el delito de porte ilegal de arma de fuego, resulta procedente otorgarla, y a mayor abundamiento el Ministerio Público en la presente audiencia, no se ha opuesto a la petición de la defensa del condenado. (**Considerandos: 1, 2, 3**)

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo además, presente:

Primero: Que en la especie concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, en atención a la pena impuesta al sentenciado J.M.O.R, atendido que no presenta anotaciones anteriores en su extracto de filiación, cuestión que fue corroborada en estrados por la representante del Ministerio Público, asimismo que el sentenciado cuenta con arraigo social y familiar, según da cuenta el informe pericial allegado a los autos, el que fue efectuado por una profesional idónea, circunstancias todas que permiten concluir que la pena sustitutiva solicitada, esto es, la libertad vigilada intensiva, lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

Segundo: Que habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en sentencia Rol 4693-2018-INA de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, respecto de la inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 1 de la Ley 18.216, relacionado con el delito de porte ilegal de arma de fuego, resulta

procedente otorgarle el beneficio de libertad vigilada intensiva a que se refiere el artículo 15 bis de mencionada Ley.

Tercero: Que a mayor abundamiento el Ministerio Público en la presente audiencia, no se ha opuesto a la petición que formula la defensa del condenado, dejando la resolución a criterio de esta Corte.

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por los intervinientes en estrados, lo resuelto por el Tribunal Constitucional al declarar la inaplicabilidad del artículo 1º de la Ley 18.216 y el contenido del informe social vertido resumidamente en audiencia, se revoca, en lo apelado, la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT 105-2018 por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto ordena el cumplimiento efectivo de la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo a la que el acusado J.M.O.R fue condenado y, en su lugar se declara que se le concede la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, por el mismo lapso de la condena, la que deberá ser cumplida en los términos del artículo 16 y siguientes de la Ley 18.216.

Comuníquese por la vía más expedita.

Nº 3316-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Waldo Parra P. San miguel, doce de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2581- 2018.

Ruc: 1800249158-K.

Delito: Amenazas.

Defensor: Marion Puga.

9.-Confirma exclusión de testigo que no declaró en la investigación y la alusión a su identidad en el parte policial no es suficiente para que la defensa pueda conainterrogar adecuadamente. (CA San Miguel 19.12.2018 rol 3353-2018)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.276; CPP ART.332.

Tema: Prueba, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en aquella parte que excluyó la declaración de la testigo J.S.M, sosteniendo que la alusión a la identidad de una persona en el parte policial, en el presente caso, no resulta suficiente para entender que la defensa ha tomado conocimiento, aunque sea indirecto, respecto de lo que depondrá la testigo, en términos suficientes que permitan un conainterrogatorio adecuado, configurándose en la especie una infracción a garantías constitucionales. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que la alusión a la identidad de una persona en el parte policial, en el presente caso, no resulta suficiente para entender que la defensa ha tomado conocimiento, aunque sea indirecto, respecto de lo que depondrá la testigo en términos suficientes que permitan un conainterrogatorio adecuado, configurándose en la especie una infracción a garantías constitucionales.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de 28 de noviembre de 2018 dictada en los autos RIT 2581- 2018 del Juzgado de Garantía de San Bernardo, en aquella parte que excluyó la declaración de la testigo J.S.M.

Se previene que el abogado integrante Sr. Castro estuvo por confirmar la resolución en alzada, sin modificación alguna.

Comuníquese.

Rol Corte: 3353-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 165-2017.

Ruc: 1600437141-4.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Patricia Flores.

[10.-Concede libertad vigilada intensiva ya que TC declaró inaplicable artículo 1 de Ley 18.216 y se dan los requisitos y la intervención resulta eficaz a la reinserción social según informe social incorporado. \(CA San Miguel 19.12.2018 rol 3356-2018\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena sustitutiva al condenado, y en consecuencia decreta la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo actualizar el abono que aquél registra, señalando que la sentencia de fecha 18 de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N°4698- 18 -INA, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido, declarando inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley 18.216. La Corte estima que en la especie, concurren los requisitos del artículo 15 bis de la Ley 18.216, para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado, toda vez que la pena impuesta se encuadra dentro de los límites contemplados en la letra a) de la citada disposición legal y se cumplen, además, los requisitos previstos en ambos numerales del artículo 15 de dicha norma, esto es, no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y es posible concluir que una intervención individualizada parece eficaz para obtener la respectiva reinserción social del sentenciado, lo que se desprende del Informe social presentencial incorporado al juicio oral. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada previa eliminación de su considerando undécimo.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que la sentencia de fecha 18 de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Constitucional en causa Rol N°4698- 18 -INA, acogió el requerimiento de inaplicabilidad deducido, declarando inaplicable el artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, en la presente causa pendiente ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo.

2° Que, esta Corte estima que, en la especie, concurren los requisitos previstos en el artículo 15 bis de la Ley N°18.216 para conceder la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva al condenado A.V., toda vez que la pena impuesta se encuadra dentro de los límites contemplados en la letra a) de la citada

disposición legal y se cumplen, además, los requisitos previstos en ambos numerales del artículo 15 de dicha norma, esto es: 1. El penado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y 2. Es posible concluir que una intervención individualizada parece eficaz para obtener la respectiva reinserción social del sentenciado, lo que se desprende del Informe de Pericia Social Presentencial, el que se incorporó en el juicio oral.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de 28 de abril del año en curso, dictada en los autos RIT 165-2017 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en cuanto no dio lugar a otorgar una pena sustitutiva al condenado M.A.A.V. y se declara, que se acoge la petición formulada por la defensa del imputado y, en consecuencia se decreta la pena sustitutiva la libertad vigilada intensiva, debiendo el tribunal a quo actualizar el abono que aquél registra; adoptar las medidas conducentes a su ejecución, fijando el plan de intervención y sus modalidades y dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Dese orden de inmediata libertad a M.A.A.V, si no estuviere privado de ella por otra causa.

Comuníquese.

Rol Corte: 3356-2018 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En San Miguel, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5875-2018.

Ruc: 1801177564-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Ronny Borquez.

11.-Confirma detención ilegal ya que no consta denuncia de la víctima como antecedente de la misma estando el imputado en el cuartel policial por un control de identidad por un hecho distinto tampoco justificado. (CA San Miguel 19.12.2018 rol 3361-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.85; CPP ART.129; CPP ART.130 e.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, control de identidad, detención ilegal.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución dictada en audiencia del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención, razonando que del mérito de lo expuesto, no existen, por ahora, antecedentes suficientes en cuanto a que la detención practicada por los funcionarios aprehensores tuviere como antecedente la denuncia efectuada por la víctima, respecto del delito materia de la investigación, y la presencia del imputado en el cuartel policial, con el mérito de lo que obra en la carpeta, sólo aparece sustentada en el control de identidad que con ocasión de un hecho distinto se efectuaba al imputado, el cual tampoco aparece justificado por la supuesta negativa de éste a acreditar su identidad, en los términos que señala el artículo 85 del Código Procesal Penal, así como tampoco aparece evidenciado el protocolo que al efecto Carabineros de Chile debe llevar a cabo cuando procede a practicar un control de identidad, todo lo cual la torna en ilegal, por no darse los presupuestos de los artículos 129 y 130 letra e) del mismo código. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de lo expuesto ante estrado, no existen, por ahora, antecedentes suficientes en cuanto a que la detención practicada por los funcionarios aprehensores tuviere como antecedente la denuncia efectuada por la víctima respecto del delito materia de la investigación, y la presencia del imputado en el cuartel policial, con el mérito de lo que obra en la carpeta, sólo aparece sustentada en el control de identidad que con ocasión de un hecho distinto se efectuaba al imputado, el cual tampoco aparece justificado por la supuesta negativa de éste a acreditar su identidad en los términos que señala el artículo 85 del Código Procesal Penal, así como tampoco aparece evidenciado el protocolo que al efecto Carabineros de Chile debe llevar a cabo cuando procede a practicar un control de identidad; todo lo cual la torna en ilegal por no darse los presupuestos de los artículos 129 y 130 letra e) del mismo cuerpo de normas.

Por estos fundamentos y visto, además, lo dispuesto, en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de veintinueve de noviembre del año en curso en la causa RIT 5875-2018 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Luis Sepúlveda Coronado, quien estuvo por revocar la resolución en alzada, teniendo para ello presente que detención ilegal es la que se realiza fuera de los casos y formas señalados por la Constitución o la ley, y en todo caso cuando ha actuado la autoridad como consecuencia de un acto no ajustado a derecho.

Que en el presente caso la declaración de ilegalidad que declaró el tribunal se basó en que a su juicio existe un ámbito temporal que no estaba dilucidado, y en concreto habría una nebulosa entre las 07.50 y las 15.30 horas del día de la detención, entre la ocurrencia del hecho denunciado y la declaración policial de la madre de la menor, y que la detención del imputado se produjo a las 12.30 horas. De lo anterior, aparece que el tribunal no se basó para hacer la declaración de ilegalidad en ningún defecto procesal que hubiere ocurrido durante la detención del afectado, y por lo demás, del propio mérito de los antecedentes que se conocen aparece que la policía de Carabineros actuó dentro del marco del control de identidad y los parámetros a que se refiere el artículo 125 del CPP, y por ello estima el disidente que el actuar de la policía se ajustó a la normativa vigente, si se tiene presente que verificó el control de identidad y luego trasladó al imputado al recinto policial, donde fue reconocido por la víctima menor de edad, configurándose así una flagrancia y dándose la situaciones a que se refiere el artículo 129 y 130 letra e) del Código Procesal Penal, y por todo ello fue de parecer de acoger la apelación del Ministerio Público en orden a declarar legal la detención, dejando sin efecto lo resuelto por el a quo en la parte en que declaró ilegal la misma.

Devuélvase.

Rol N° 3361-2018 Penal.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carmen Gloria Escanilla P., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Waldo Parra P. San miguel, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 10749-2014.

Ruc: 1300184785-0.

Delito: Uso malicioso de documento privado falso.

Defensor: Juan Pablo Gomez.

[12.-Remplaza libertad vigilada intensiva por reclusión parcial domiciliaria ya que conforme los incumplimientos de la condenada con una pena de mayor intensidad se cumple mejor su reinserción social. \(CA San Miguel 19.12.2018 rol 3411-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.197; L18216 ART.7; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la decisión del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y reemplaza la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por la de reclusión domiciliaria nocturna de la condenada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 N°2 de la Ley 18.216, por el tiempo que le resta del cumplimiento de la condena que le ha sido inicialmente impuesta, considerando para ello que del mérito de los antecedentes, en especial los informes del C.R.S. de Santiago Oriente, se desprende que la condenada no ha dado estricto cumplimiento a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, configurándose con sus inasistencias a las entrevistas de su plan de intervención, un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva con que fue beneficiada. Que en consecuencia y en base al tenor del artículo 25 N°1 de la citada ley 18.216, y atendido los antecedentes referidos, la Corte estima que con el reemplazo por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, en este caso la reclusión parcial domiciliaria nocturna, se cumple de mejor manera con la reinserción social que se pretende. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que del mérito de los antecedentes de la causa, en especial los informes del C.R.S. de Santiago Oriente, se desprende que la condenada no ha dado estricto cumplimiento a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, configurándose con sus inasistencias a las entrevistas de su plan de intervención un incumplimiento grave y reiterado de la pena sustitutiva con que fue beneficiada.

2°) Que el artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 dispone "Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad".

3°) Que en consecuencia y atendido los antecedentes a los que se hizo referencia en la audiencia, esta Corte estima que con el reemplazo por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, en este caso la reclusión parcial domiciliaria nocturna se cumple de mejor manera con la reinserción social que se pretende.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley 18.216, se revoca la decisión apelada de fecha tres de diciembre último, por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, y se declara que se reemplaza la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por la de reclusión domiciliaria nocturna de la condenada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 N°2 de la última ley citada, entre las 22:00 y las 06:00 horas del día siguiente, por el tiempo que le resta del cumplimiento de la condena que le ha sido inicialmente impuesta, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva reemplazada, de forma proporcional a la duración de ambas. El tribunal a quo adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3411- 2018 – Penal

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Maria Soledad Espina O. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5934–2014.

Ruc: 1401251500-7.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Fernanda Figueroa.

13.-Mantiene libertad vigilada intensiva dado que se justificaron los incumplimientos de la pena y al no haber gravedad ni reiteración se debe propiciar el espíritu de la ley para una efectiva reinserción. (CA San Miguel 21.12.2018 rol 3431-2018)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que ordenó que el condenado cumpla efectivamente la pena impuesta, y declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida, sosteniendo que no está en discusión las ausencias a la pernoctación nocturna domiciliaria en 2 oportunidades en el mes de octubre, pero la defensa dio cuenta de los antecedentes que respaldan la situación policial que enfrentó en esos días el sentenciado, y a la vez explicó suficientemente lo acontecido en el ámbito educacional; junto con advertir de la opinión de la actual delegada de libertad vigilada. Y atendida la edad de S.M., y su situación familiar y laboral, no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento del artículo 25 de la Ley 18.216, que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta. Que ha de ponderarse el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose opciones alternativas, y propicia con una amplia gama de recursos la reinserción de los penados, por lo que enmienda la resolución para favorecer la efectiva reinserción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva concedida al condenado, por cuanto desde la imposición de la pena mixta por 34 meses de libertad vigilada intensiva en que mutó la privativa de libertad aplicada por sentencia definitiva, se denotan tres órdenes de incumplimiento. El primero, relativo a dos fechas posteriores al 26 de octubre de 2018, respecto de la obligación de pernoctar en el domicilio. El segundo, relativo a las condiciones impuestas en el Plan de Intervención por no acudir a las citaciones efectuadas por la delegada. Y un tercero, debido a que por inasistencias, se le canceló la matrícula estudiantil y no concurrió a efectuar exámenes libres. De allí, estima la juez que tal situación es reiterada en el tiempo y grave, por lo que se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216.-

Segundo: Que la defensa funda su recurso –y lo refrenda en estrado– en que si bien el condenado registra incumplimientos anteriores al 10 de octubre de 2018, en aquella oportunidad se le autorizó el reingreso, lo que significó la ausencia de gravedad de tales antecedentes. Enseguida, advierte que las ausencias de pernoctación en su domicilio de 25 y 29 de octubre de 2018, lo fue por detenciones policiales aclaradas, en tanto la cancelación de la matrícula escolar se debió a la revocación anterior que no le permitió asistir a clases. También señala el defensor que la delegada actual informó en la audiencia de que Salazar Manríquez estaba cumpliendo regularmente con la supervisión.

Tercero: Que el artículo 25 N° 1 de la ley N° 18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que no está en discusión las ausencias a la pernoctación nocturna domiciliaria en dos oportunidades en el mes de octubre de 2018, pero en estrados, ante esta Corte, la defensa dio cuenta de los antecedentes que respaldan la situación policial que enfrentó en esos días el sentenciado. A la vez, se explicó suficientemente lo acontecido en el ámbito educacional; junto con advertir de la opinión de la actual delegada de libertad vigilada.

En este orden de consideraciones, y atendida la edad de S.M., y su situación familiar y laboral, lo cierto es que no puede entenderse que se ha producido el incumplimiento a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que supone gravedad, reiteración o injustificación ostensible de tal conducta.

Quinto: Que ha de ponderarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 en que se transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Sexto: Que en estas condiciones se enmendará la resolución en alzada para favorecer la efectiva reinserción de S.M.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de seis de diciembre del año en curso por la señora Juez del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que dejó sin efecto el beneficio de la libertad vigilada intensiva y ordenó que el condenado F.I.S.M cumpla efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que no procede revocar la libertad vigilada intensiva concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer las condiciones oportunamente impuestas.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Lazen, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 3431-2018-penal

No firma por encontrarse ausente la ministro señora Lazen.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O. y Abogada Integrante Maria Eugenia Montt R. San miguel, veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 169-2018.

Ruc: 1700467589-4.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Rodrigo Riquelme.

14.-La sola declaración de la víctima no permite probar el uso de la violencia en la sustracción y en la valoración de la prueba se infringió el principio lógico de la razón suficiente. (CA San Miguel 24.12.2018 rol 3158-2018)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y anula el juicio oral y la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, al advertir infracción a la lógica de la razón suficiente, toda vez que con la sola declaración de la víctima, no es posible acreditar el robo con violencia por el cual fue acusado el imputado, por cuanto no está probado que el autor haya podido disponer de las nueces mediante la sustracción a través de la violencia en los términos del artículo 439 del código punitivo. Si bien se logró certeza moral en la esfera empírica de los eventos, la violencia para estos efectos es aquella que importa una lesión efectiva y seria a la integridad de las personas que constituya al menos lesiones menos graves del artículo 399 y que estas se encuentren debidamente acreditadas, cuestión que no ocurre en la especie. Agrega la Corte que en la valoración de la prueba, para probar el uso de la violencia exigido por el tipo penal de robo con violencia, llega a la convicción que se ha infringido el principio de la lógica de la razón suficiente, toda vez que la prueba rendida es contraria a las conclusiones a las que arriba el tribunal, referidas al uso de violencia por parte del imputado, con el objeto de obtener la apropiación de los frutos. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En estos autos RUC 1700467589-4 RIT 0-169-2018 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Talagante, por sentencia de 03 de noviembre de 2018 se condenó a L.A.T.P. a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en calidad de autor del delito consumado de robo con violencia perpetrado en la comuna de Peñaflor el 18 de mayo de 2017.

En contra de dicho fallo Rodrigo Riquelme Matta, abogado, Defensor Penal Público interpuso recurso de nulidad fundado en las causales previstas en los artículos 374 letra e) en relación con el artículo 342 letras c), d) y e) en relación con el artículo 297 todos del Código Procesal Penal estimando infringidos los principios de la lógica de la razón suficiente y corroboración.

Estimado admisible el recurso, en la audiencia respectiva intervino por el recurso el abogado Rodrigo Riquelme Matta y por el Ministerio Público doña Jacqueline Guerra Vásquez, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal impetrada la funda el recurrente en que la conclusión a la que arriba la sentencia al momento de acreditar el delito consumado de robo con violencia se efectúa en contradicción con lo dispuesto en el artículo 297 inciso 1º del Código Procesal Penal, específicamente la regla de la lógica de la razón suficiente y el principio de corroboración. Cita y reproduce los considerandos sexto, décimo, undécimo y duodécimo para sostener que la contravención al principio de la razón suficiente se genera al momento en que el tribunal al razonar no da pábulo a la teoría de la defensa como posible pese a las innumerables contradicciones y falta de veracidad en el desarrollo y dinámica de los hechos pues por una parte la madre de la víctima indica que los hechos acontecen de una forma, luego el carabinero de otra y la supuesta víctima da dos versiones, una al fiscal y otra a la defensa sin que se considerara el dato objetivo de la atención de urgencia, razón por la cual la imputación, a juicio del recurrente, descansa principalmente en una sola declaración que estima contradictoria la que no pudo ser contrastada con otros medios de prueba existiendo un claro sesgo de parcialidad sin que se logre alcanzar el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Indica que la víctima le señala al fiscal que nunca llegan a domicilio del imputado, sin embargo a la defensa le indica que llegan a la casa del acusado, que el imputado entra para traer unas llaves y dinero, que la madre del menor indica que primero lo tiran al suelo y después lo golpea, también agrega que la víctima salió con carabineros a buscar al imputado, sin embargo, el funcionario policial indica que jamás salieron a buscar al imputado con la víctima, que el propio menor indica que no poseía lesiones, que el propio tribunal indica que hay versiones contradictorias y que el único medio de prueba descansa en una versión contradictoria.

Con todos estos elementos, sostiene el recurrente, el tribunal no puede llegar a un veredicto condenatorio toda vez que la sentencia no cumple con el requisito del artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal en relación al artículo 297 del mismo Código, pues se infringe el principio de la lógica de la razón suficiente como lo ha dicho la jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en fallo Rol: 825-2018.

SEGUNDO: Que la causal de nulidad invocada se contiene en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en la letra c) del artículo 342 del mismo texto legal; dicho precepto dispone que la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo al artículo 297 del código adjetivo, en el sentido que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y además, pesa sobre el tribunal la obligación de hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo y esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

TERCERO: Que respecto de la infracción a la regla de la lógica de la razón suficiente que denunció la Defensoría Penal Pública, hay que tener presente para resolver acertadamente el recurso interpuesto, que la lógica pretende distinguir entre los razonamientos correctos, de aquellos que no lo son, en cuyas proposiciones debe existir una vinculación racional, a las que se denomina: implicación, equivalencia, consistencia e independencia. El principio de la razón suficiente implica que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia.

CUARTO: Que los hechos que el tribunal dio por probados están contenidos en el considerando noveno del fallo recurrido y son los siguientes: "El día 18 de mayo de 2017 a las 20:00 horas aproximadamente, en calle Lo Márquez con Vicuña Mackenna, de la comuna de Peñaflor, L.A.T.P. se

acercó a Y.T.G.T. de 13 años de edad y aprovechándose de la diferencia de edad, lo agrede con un golpe de puño y otro de pie en su muslo, todo con el fin de sustraer especies que el menor portaba, consistente en una bolsa con nueces. Ocurrido lo anterior, se dio a la fuga del lugar con las especies sustraídas". Estos hechos fueron calificados como robo con violencia en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º en relación con los artículos 432, 433 y 439 del Código Penal.

En lo pertinente y cuestionado por el recurso se sostiene que la única prueba de cargo es la declaración del menor, la cual en relación a la violencia ejercida por el imputado para obtener la apropiación de la bolsa de nueces, no encuentra correlato fáctico en el resto de la prueba rendida la cual tiene como su raíz el testimonio de la víctima del cual nace el conocimiento de los hechos para el resto de los testigos, más no de una apreciación directa de los hechos por parte de aquellos o de otros testigos o elementos de convicción respecto de las circunstancias de comisión del ilícito que permitan corroborar una declaración que los sentenciadores aprecian como muy vivencial y detallada, que los lleva condenar al imputado sobre la base de una certeza moral en la esfera empírica de los eventos, como lo señalan en el considerando décimo cuarto del fallo recurrido pero no sobre la base de la prueba objetiva rendida en el juicio que apreciada conforme a las reglas de la sana crítica logre el estándar de convicción exigido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Conforme a lo expuesto se puede advertir la existencia de una infracción a la regla de la lógica de la razón suficiente toda vez que con la sola declaración de la víctima no es posible acreditar el tipo penal por el cual fue acusado el imputado, esto es, robo con violencia previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, por cuanto no está probado que el autor haya podido disponer de las nueces mediante la sustracción a través de la violencia en los términos del artículo 439 del código punitivo. En efecto, si bien los sentenciadores lograr certeza moral en la esfera empírica de los eventos, la violencia para estos efectos es aquella que importa una lesión efectiva y seria a la integridad de las personas que constituya al menos lesiones menos graves del artículo 399 y que estas se encuentren debidamente acreditadas para este tipo de delitos, cuestión que no ocurre en la especie.

QUINTO: Que conforme a lo expuesto en relación a la valoración de la prueba usada por el tribunal destinada a probar el uso de la violencia en la sustracción de las nueces exigido por el tipo penal de robo con violencia, delito por el cual fue acusado y condenado, esta Corte llega a la convicción que se ha infringido el principio de la lógica de la razón suficiente toda vez que la prueba rendida es contraria a las conclusiones a las que arriba el tribunal referidas al uso de violencia en la sustracción por parte del imputado con el objeto de obtener la apropiación de los frutos, razón por la cual será acogido el recurso de nulidad impetrado por la Defensoría Penal Pública, como se dirá en la parte resolutive del fallo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en la normativa citada y artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por don Rodrigo Riquelme Matta, Defensor Penal Público, y en consecuencia se anula el juicio oral y la sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante, en los autos RIT O-169-2018, debiendo remitirse los autos a un Tribunal no inhabilitado que disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Comuníquese y regístrese.

Redacción del Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes.

Nº 3158-2018 – PENAL.

Se deja constancia que no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente, Abogado Integrante señor Juan Kadis Cifuentes.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G. San miguel, veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 14259-2015.

Ruc: 1501161943-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Karen Santibañez.

[15.-Mantiene libertad vigilada intensiva por no haber incumplimientos graves ni reiterados al plan y la pena ha sido útil para la reinserción social y disuadir de cometer nuevos delitos. \(CA San Miguel 26.12.2018 rol 3434-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente y, en consecuencia mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta originalmente al sentenciado, señalando que del mérito de los antecedentes, advierte que los incumplimientos al plan de intervención individual aprobado, a partir del 6 de noviembre del año en curso en que se dispuso el reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva, no tienen el carácter de graves y reiterados que exige el artículo 25 de la ley 18.216 y, teniendo presente la conducta del condenado con posterioridad a esta condena, que permiten presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Que del mérito de los antecedentes, se advierte que los incumplimientos al plan de intervención individual aprobado, a partir del 6 de noviembre del año en curso en que se dispuso el reingreso al cumplimiento de la pena sustitutiva, no tienen el carácter de graves y reiterados que exige el artículo 25 de la ley 18.216 y, teniendo presente la conducta del condenado con posterioridad a esta condena, que permiten presumir que la pena sustitutiva impuesta ha sido útil para la finalidad prevista en la ley, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos, y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de cuatro de diciembre del año en curso, dictada en los autos RIT 14259-2015 por el Juzgado de Garantía de Puente y, en consecuencia, se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta originalmente al sentenciado P.P.C.L.

Dese orden de libertad inmediata si no estuviere privado de ella por otro motivo.

Devuélvase.

N° 3434-2018 – PENAL.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Catalina González T., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

En San miguel, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3811-2018.

Ruc: 1800453522-3

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Andres Vargas.

[16.-Concede libertad vigilada intensiva ya que resulta eficaz a la efectiva reinserción social del imputado dado los informes sociales y psicológicos acompañados y escasa contaminación delictiva. \(CA Santiago 03.12.2018 rol 5903-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 N°2; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.16.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la sentencia apelada, que impone al sentenciado el cumplimiento efectivo de la penas, y en su lugar le otorga el beneficio de libertad vigilada intensiva, sosteniendo que conforme el mensaje de la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216, las medidas alternativas en nuestro sistema de penas deben jugar un doble papel, esto es, servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito, de manera tal que se logren cumplir el anhelo de reinserción y se encuentre una alternativa a la prisión, procurando, simultáneamente, que las mismas constituyan una herramienta real y eficiente en respuesta al fenómeno criminal; Que por su parte, y según el tenor del artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, en relación al artículo 15 bis y 16 del mismo texto legal, una intervención individualizada parece eficaz en este caso para la efectiva reinserción social del sentenciado, pues de los Informes Social y Psicológico que se incorporaron a la investigación, presenta escasa contaminación delictiva y posee arraigo familiar y social, además de recursos humanos personales que les permitirán enmendar la reprochable conducta que le fue imputada en este juicio. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación en su motivo Sexto del párrafo que se inicia con la expresión "Finalmente y dado", hasta la locución "pena sustitutiva".

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°.- Que conforme se señala en el mensaje del Ejecutivo relativo a la Ley 20.603, que modificó la Ley 18.216, al proponer el proyecto de ley a la cámara de diputados, con fecha 31 de marzo de 2008, las medidas alternativas en nuestro sistema de penas deben jugar un doble papel, esto es, servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y ser un arma efectiva en el control del delito, de manera tal que se logren cumplir el anhelo de reinserción y se encuentre

una alternativa a la prisión, procurando, simultáneamente, que las mismas constituyan una herramienta real y eficiente para dar respuesta al fenómeno criminal;

2°.- Que por su parte, el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216, en relación al artículo 15 bis del mismo texto legal exige al tribunal analizar si los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social y, en este entendido, esta Corte estima que efectivamente tales parámetros se satisfacen respecto del sentenciado J.A.J.H, pues como se colige de los Informes Social y Psicológico que se incorporaron a la carpeta investigativa, presenta escasa contaminación delictiva y posee arraigo familiar y social, además de recursos humanos personales que les permitirán enmendar la reprochable conducta que le fue imputada en este juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 370 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, que impone al sentenciado J.H el cumplimiento efectivo de la penas a las que fue condenado; y en su lugar se resuelve que se le otorga el beneficio de libertad vigilada intensiva.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5.903-2018.-

Ruc: 1800453522-3

Rit: O-3811-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Carmen Correa V. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, tres de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5655-2016.

Ruc: 1600520035-4.

Delito: Receptación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

[17.-Mantiene remisión condicional de la pena que había sido intensificada a reclusión en gendarmería al no darse la reiteración o gravedad de los incumplimientos que ya algunos habían sido justificados. \(CA Santiago 10.12.2018 rol 5943-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, remisión condicional, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y mantiene la pena sustitutiva en favor del sentenciado, señalando que atendido el mérito de autos, en especial la circunstancia de no reunirse en la especie los requisitos que conlleven a la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, precisando que la audiencia al efecto, fue llevada a cabo sin contar con los antecedentes de los supuestos incumplimientos que se le imputan. (NOTA DPP: el imputado había tenido incumplimientos que el tribunal ya había dado por justificados en 3 audiencias previas, respecto de la pena de 541 días que debía cumplir mediante firmas mensuales por todo el periodo de la misma. Además, en las audiencias anteriores en que compareció, había manifestado su intención de cumplir y tampoco había vuelto a cometer nuevos delitos ni ser condenado). **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Proveyendo al escrito folio 3: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de autos, en especial la circunstancia de no reunirse en la especie los requisitos que conlleven a la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, precisando que la audiencia al efecto fue llevada a cabo sin contar con los antecedentes de los supuestos incumplimientos que se le imputan, se revoca la resolución apelada, de veinte de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, y consecuentemente se mantiene la pena sustitutiva de reclusión parcial en favor del sentenciado F.J.F.V.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

Nº Penal -5943-2018

Ruc: 1600520035-4

Rit: O-5655-2016

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Inelie Duran M. Santiago, diez de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8095-2018.

Ruc: 1800853468-K.

Delito: Lesiones menos graves.

Defensor: Sthefania Walser.

[18.-Deja sin efecto internación provisional ya que resulta desproporcionada con la pena máxima a que se expone el imputado y cuyo plazo es un límite a la ejecución de la medida cautelar. \(CA Santiago 11.12.2018 rol 2687-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.399; CPP ART.141; CPP ART.455; CPP ART.464; CPP ART.481, CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Lesiones menos graves, recurso de amparo, internación provisional, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto resolución que mantuvo la internación provisional del imputado y ordena su libertad, ya que siendo aplicable el artículo 399 del C.P., con sanción alternativa de relegación o presidio menores en sus grados mínimo o alternativamente multa, no se cumple la aplicación del artículo 141 del C.P.P, que realiza un test de proporcionalidad en abstracto, limitativo de las medidas restrictivas de libertad, de estar frente a una pena única pecuniaria o privativa de derechos. En la procedencia de medidas restrictivas de libertad, que implican una valoración preponderante de la libertad, no ocurre exactamente así ante una eventual enajenación mental y de violencia intrafamiliar, y estimar que necesariamente debe permanecer en libertad el imputado. Para efectos de la mantención de la medida, la pena máxima a la que se ve expuesto es la sanción alternativa ya referida, en tanto el artículo 481 del C.P.P. establece el tiempo límite de las medidas, y si bien el plazo señalado es para su ejecución, constituye un límite para la ejecución de la propia medida cautelar, y habiendo transcurrido con creces el plazo de los 61 días, desde que fue decretada la internación provisional, aparece desproporcionada al tiempo de espera. **(Considerandos: 8, 9, 11, 12)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 9 de noviembre del presente, comparece doña STHEFANÍA WALTER BUSTOS, defensora penal pública, en representación de C.D.A.A, interponiendo acción constitucional de amparo en contra de resolución de fecha 7 de noviembre de 2018, pronunciada por el magistrado del Noveno Juzgado de Garantía, don Juan Carlos Silva Opazo, en causa RIT 8095-2018, quien en audiencia de revisión de medida de internación provisional, resolvió mantener dicha medida respecto del mencionado amparado, con lo que estima se ha vulnerado la garantía del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República.

Señala que en audiencia de 2 de septiembre de 2018, C.D.A.A fue formalizado por delito de lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal, agravado por el artículo 5 de la Ley N° 20.66 en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, solicitándose la internación provisional de aquél.

En la misma audiencia se decretó la suspensión del procedimiento, en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal, dado que con la revisión en el sistema por parte del juzgador, se encontraron antecedentes médicos del año 2015, donde se indicaba que el imputado era esquizofrénico. En razón de lo anterior es que se dispuso que se realizara un informe psiquiátrico en el Servicio Médico Legal, sin señalar plazo para dicho efecto y expresando que hasta que hubiese cupo en el Hospital Horwitz Barak se mantuviera en el Hospital ASA del centro penitenciario Santiago Uno, transcurriendo hasta la fecha de la interposición más de 70 días con dicha medida.

Se certificó por el ministro de fe del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago que luego de 70 días, que no consta fecha para la realización del informe, y que el amparo se encuentra en lista de espera n° 13 para ser trasladado al Hospital Horwitz Barak.

Señala que en la audiencia de revisión de la internación provisional, hay un incumplimiento del artículo 464 del Código Procesal Penal, y que la esquizofrenia no constituye un peligro para la sociedad, no pudiendo el tribunal por sí mismo determinar la inimputabilidad de C.A.A.. Agrega que la existencia de meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad obliga a realizar un informe psiquiátrico y mientras éste se halle pendiente de elaboración y remisión al tribunal, el procedimiento debe suspenderse, sin posibilidad, ante la duda de imputabilidad, aplicarse una medida cautelar personal general, por el principio "indubio pro libertate". Argumenta, a más, que si el imputado se hallase sometido a una medida cautelar, debe suspenderse su ejecución, hasta la remisión del informe respectivo.

Además, arguye que es necesario que el informe deba establecer que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieran temer que atentará contra sí o contra otras personas, para ser procedente la medida de internación provisional, antecedentes que no concurren en el caso. Entonces, la medida es arbitraria por no tener fundamentación suficiente, e ilegal por haber sido dictada sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos del artículo 464 del Código Procesal Penal.

Señala que el hecho imputable por el cual está formalizado es un delito falta, cuya pena es la de multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, frente a los 70 días en que se encuentra privado de libertad el imputado.

Finalmente agrega que es arbitraria la medida porque la falta la fundamentación exigida por los artículos 36, 122, inciso segundo y 143 del Código Procesal Penal, ya que todo lo argumentado por la defensa fue omitido por parte del magistrado recurrido, con lo que la resolución se vuelve caprichosa y prejuiciosa contra el amparado.

Pide que se acoja la acción constitucional, adoptando las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho y la debida protección del amparado, en particular, dejando sin efecto la medida de intervención provisional que ordenó mantenerla, por ser ilegal o arbitraria, careciendo de la fundamentación necesaria para que pueda ser decretada y mantenida.

Segundo: Informando el juez de la causa, señor Juan Carlos Silva Opazo, señala que efectivamente el 7 de noviembre del año en curso se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar de internación provisional que afecta al imputado C.D.A.A, manteniéndose dicha medida, sobre la base de los fundamentos vertidos en audiencia, previo debate.

En su consecuencia, se obró dentro de las facultades legales y respetando el debido proceso según las normas constitucionales y legales.

Agrega que de acuerdo al análisis de los antecedentes vertidos en la audiencia por los intervinientes, lo discutido y los fundamentos de la resolución que se impugna, es manifiesto que se actuó dentro del ámbito de su competencia, conforme a las facultades legales, en uno de los casos previstos por la ley, con fundamentos fácticos y jurídicos para ello. Se revisó la medida cautelar en audiencia con debate previo los debidos fundamentos, que se aprecian en la resolución.

Finaliza señalando que la defensa del imputado cuenta con elementos procesales para impugnar esta resolución.

Tercero: Que, con fecha 15 de noviembre del presente se evacuó informe por parte de la doctora Lilian San Román Figueredo, directora subrogante del Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak”, por el cual se informa que no se ha realizado la evaluación del amparado, en razón de que el Ministerio Público no ha enviado copia de los antecedentes de la causa en cuestión.

Cuarto: Que, con fecha 5 de diciembre del año en curso el Instituto Psiquiátrico remitió a esta Corte informe pericial don C.A.A., de 30 de noviembre del presente, por parte de la doctora Lilian San Román Figueredo, en su calidad de directora subrogante del Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak”, por el cual se informa el padecimiento de: (i) esquizofrenia hebefreno-paranoide descompensada de origen biológico, de curso crónico e irrecuperable que requiere de un tratamiento psiquiátrico supervisado y a permanencia; y (ii) trastorno por dependencia a sustancias psicoactivas y alcohol.

Agrega que es peligroso para sí mismo y para terceros mientras permanezca sin tratamiento psiquiátrico, permanente y supervisado, y con abstinencia de alcohol y sustancias psicoactivas.

Quinto: Que, el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente la libertad personal y la seguridad individual, y por lo tanto cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo cuando los estime vulnerados o amenazados por actos arbitrarios o ilegales y la Corte de Apelaciones correspondiente en su caso deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

Sexto: Que, como se desprende de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción cautelar de amparo, la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil– o arbitrario –producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías señaladas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

Séptimo: Que, en materia de requisitos de la internación provisional, el artículo 464 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurrieren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.”.

Octavo: Que, se ha cuestionado la proporcionalidad de la privación de la libertad tomando en consideración la pena probable, esto es, de 11 a 20 unidades tributarias mensuales (página 5 del libelo de amparo), en virtud de la formalización del delito falta de lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal, agravado a lesiones menos graves. Es así que remite al artículo 141 (letra a) del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por remisión del artículo 464 del mismo Código.

En el caso en cuestión, por virtud del artículo 494 N° 5 parte final del Código Penal, se dispone que: “En ningún caso el tribunal podrá calificar como leves las lesiones cometidas en contra de las personas mencionadas en el artículo 5º de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar”. Precisamente el contexto en que nos encontramos como reconoce el propio recurso de amparo.

De esta manera, no puede estimarse aplicable la pena que propone el recurrente del artículo 494 del Código Penal, esto es, de multa, por prohibirlo así la ley. Por el contrario, y como indica el propio recurso de amparo, se le hace aplicable la normativa de las lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, por lo que la sanción alternativa es de relegación o presidio menores en sus grados mínimo o alternativamente multa. Así dispone el mencionado artículo 399: “Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimo o con multa de once a veinte unidades tributarias mensuales”.

Luego, no se cumple, como cuestiona la recurrente, la aplicación del artículo 141 –la que realiza un test de proporcionalidad en abstracto, limitativo de las medidas restrictivas de libertad– de estar frente a una pena única pecuniaria o privativa de derechos.

Noveno: Respecto a la cuestión de que mientras se realiza el informe psiquiátrico debe estar en libertad el imputado, por la regla por libertate, en virtud del artículo 4 del Código Procesal Penal, en orden a

que debe interpretarse restrictivamente las normas de privación o limitación de la libertad, y que la esquizofrenia no constituye un peligro para la sociedad por sí misma.

Es menester mencionar, que si bien es cierto que la cuestión de la procedencia de las medidas restrictivas de libertad implican una valoración preponderante de la libertad de las personas por parte del legislador, en general, ello no ocurre exactamente así en materia de eventual enajenación mental y de violencia intrafamiliar, como para estimar que siempre y necesariamente debe permanecer en libertad el imputado.

Las medidas de seguridad como indica el artículo 455 del Código Procesal Penal miran a evitar que el imputado atente contra sí mismo o contra terceros, y no conducen o miran al resultado final del proceso punitivo. En tal sentido, confluyen en éste otra ponderación legislativa, cuál es la libertad del imputado frente a la propia protección respecto de sí mismo, o referida a terceros, cuestión que cambia el resultado ponderativo del legislador. Todo ello cobra mayor relevancia cuando nos encontramos en el contexto de la Ley N° 20.066, la que permite tomar una serie de medidas restrictivas de la libertad, aun sin formalización (artículo 15 de la Ley N° 20.066). Frente a esta situación y con antecedentes que haga razonable estimar que puede haber un atentado contra sí o terceros, y de su inimputabilidad, es que el legislador opta por la opción del cuidado o seguridad de la persona que probablemente pueda encontrarse privada de razón para gobernar su propia conducta. Por lo demás, no parece razonable exponer al posible inimputable a medidas más gravosas como es la propia prisión preventiva, ni estimar que no pueda aplicársele medida alguna y dejarlo a su cuenta y riesgo cuando existían como en el caso, según reconoce el recurso de amparo, antecedentes de que el imputado era esquizofrénico.

Décimo: Que, precisamente de acuerdo con el informe pericial del Instituto Psiquiátrico Dr. Horwitz Barak, se cumple el requisito de la peligrosidad del imputado, y la grave alteración de sus facultades mentales, ya que se informa que se diagnóstica al imputado con esquizofrenia hebefreno-paranoide descompensada y trastorno por dependencia a sustancias psicoactivas y alcohol, y señalando que es peligroso para sí mismo y para terceros mientras permanezca sin tratamiento, con un padecimiento crónico e irrecuperable, encontrándose en enajenación mental y con compromiso de su responsabilidad penal. Lo anterior, demuestra que había antecedentes respaldados para decretar dicha medida.

Undécimo: Que, para efectos de la mantención de la medida, la pena máxima a la que se vería expuesto el imputado es la de relegación o presidio menores en sus grados mínimo (o multa), esto es, 61 días a 540 días, sin tener mayores antecedentes. Sin perjuicio de lo cual, el artículo 481 del Código Procesal Penal establece como tiempo límite de las medidas lo siguiente: “sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias” y, además, en “ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable” (inciso primero). Y agrega el inciso segundo de dicho artículo que: “Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere”. En este caso corresponde a 61 días.

Duodécimo: Que, si bien el plazo señalado en el artículo anterior es para la ejecución de las medidas, éste constituye un límite para la ejecución de la propia medida cautelar, de manera que habiendo transcurrido con creces el plazo de los 61 días desde que fue decretada la internación provisional hasta la fecha, la medida aparece como desproporcionada al tiempo de espera.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales,

Se acoge el recurso de amparo deducido por doña STHEFANÍA WALTER BUSTOS, defensora penal pública, en representación de C.D.A.A, en contra del juez del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, don Juan Carlos Silva Opazo, respecto de la resolución dictada en la causa RIT 8095-2018 que decidió mantener la internación provisional del imputado, la que se deja sin efecto, debiendo disponerse la libertad del amparado.

Sin perjuicio de lo anterior y atendido el tenor del informe siquiátrico de 5 de diciembre último, el Tribunal de Garantía dispondrá las actuaciones y diligencias que prevén los artículos 455 y siguientes del Código Procesal Penal, en pos de la inmediata protección del imputado y de terceros.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare. Redactada por el abogado integrante E. Gandulfo.

Nº Amparo-2.687-2018

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro don Guillermo De la Barra Dünner, e integrada por la Fiscal Judicial doña Clara Carrasco y el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez. No firma el Abogado señor Gandulfo por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Clara Isabel Carrasco A. Santiago, once de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a once de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 227-2017.

Ruc: 1700262138-K.

Delito: Uso de billetes falsos.

Defensor: Franco Manterola.

[19.-Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que la sentencia no contrario la prueba al valorarla ni se dijo como sería y sobre el error el imputado fue sorprendido portando billetes falsos pero no transándolos. \(CA Santiago 12.12.2018 rol 6132-2018\)](#)

Norma asociada: L18840 ART.64; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e; CPP AT.373 b.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de nulidad, valoración de prueba, errónea aplicación del derecho, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, ya que los jueces de la instancia no han contrariado las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, al ponderar la prueba, y no hay nada incoherente en esto, si se consideran las demás justificaciones que se expresan sobre la circunstancia de una supuesta contradicción de un testigo, y los sentenciadores, han tenido en cuenta que aquel testigo ha referido un hecho indubitado en la causa: que el imputado fue sorprendido portando billetes falsos. Además, tampoco ha señalado el recurrente, qué axiomas de la lógica se estiman infringidos o que máximas de la experiencia son las que se transgreden. Sobre el error de derecho, en cuanto el delito se calificó de resultado, en circunstancias que sería de mera actividad, el imputado es sorprendido “portando” el objeto material del delito, suceso distinto a “hacerlo circular”, más allá de si estamos o no frente a un delito de resultado o mera actividad. El portar algo es diferente a hacerlo circular, y según la Real Academia es “tener algo consigo o sobre sí”, mientras que lo segundo, se trata de un verbo intransitivo referido a una actividad comercial, que se refiere a “pasar de una a otra persona mediante trueque o cambio”, operación que no se estableció como un hecho de la causa. **(Considerandos: 2, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, doce de diciembre dos mil dieciocho.

Vistos:

En estos autos RIT 227-2017 y RUC 1700262138-K (Rol Corte N° 6132-2018) seguidos ante el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho se resuelve, en lo que interesa al arbitrio de nulidad: I. Que se absuelve a G.R.M.R en calidad de autor del delito de uso de billetes falsos, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, perpetrado supuestamente en la comuna de Maipú de esta ciudad, el día diecisiete de marzo de 2017.

En contra de dicha sentencia, el abogado Juan Pablo Gormaz D'Oliveira-Braga, Fiscal adjunto del Ministerio Público de Maipú-Cerrillos, recurre de nulidad fundado en dos causales. La del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal: “por haber dictado

sentencia absolutoria contrariando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia"; y, la establecida en la letra b) del artículo 373 del citado Código, porque se hizo una errónea aplicación del artículo 64 de la Ley Orgánica N° 18.840 del Banco Central, al concluirse por los sentenciadores que el delito que contempla la norma señalada es un delito de resultado, en circunstancias que es uno de mera actividad.

Solicita, finalmente, que se anule el juicio oral y la sentencia definitiva recurrida, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Considerando:

PRIMERO: Previo a analizar los aspectos sustanciales del recurso, es necesario despejar una cuestión que dice relación con la manera como el Ministerio Público ha fundado su arbitrio de nulidad. Por los razonamientos que vierte en el libelo impugnatorio, sostiene que en la sentencia incurre en el motivo de nulidad establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y, simultáneamente, lo fundamenta en la letra b) del artículo 373 del mismo cuerpo legal. Por ambas causales, solicita que se anule el juicio oral y la sentencia definitiva.

Pues bien, a juicio de esta Corte no se puede, en forma conjunta, ejercer un reproche sobre los aspectos que subyacen a ambos motivos de nulidad, puesto que, de procederse así, resulta palmaria una contradicción que conduce al rechazo del recurso. Para postular un certero cuestionamiento sobre la forma como los sentenciadores vierten el derecho en los hechos, es imprescindible que estén previamente delimitados. Ello, porque estos son la base sobre la que se erige la construcción jurídica mediante la que se llega a la convicción necesaria para decidir adecuadamente sobre la absolución o condena del acusado. Por lo tanto, si se ataca una cuestión de derecho, tácitamente se está estimando que la fijación de los hechos está concebida correctamente.

En la especie, como se aprecia de la redacción del recurso, el Ministerio Público infringe esta constatación ya que, por la primera disposición legal consignada líneas arriba, ejerce objeciones sobre las circunstancias de comisión del delito y como estas han quedado determinadas por los sentenciadores; de manera simultánea, por la segunda norma, discute su calificación jurídica, en circunstancias que, como se razonó, ello no es posible.

SEGUNDO: Sin perjuicio que lo anterior es suficiente para desechar el recurso, igualmente se entrará al fondo, como se razona a continuación.

El recurso invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con lo señalado en el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal. En él se señala que los jueces de la instancia han contrariado las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, al ponderar la prueba. Sobre aquello, cabe señalar que el ente persecutor se ha limitado a decir con vaguedad que existe una aparente contradicción. Esta antinomia concurriría debido a que, por una parte, habría quedado asentado en la sentencia el hecho que el testigo L.Y es veraz, de lo que se puede deducir que, mediante sus dichos, se logra incriminarlo, pero, al mismo tiempo, se ha desestimado su testimonio, en cuanto a que su declaración no ha sido tomada en cuenta para establecer que ejecutó otros actos relacionados con la transacción que se le imputa. Sin embargo, no hay nada incoherente en esto, si se consideran las demás justificaciones que se expresan sobre la circunstancia descrita. Ciertamente los sentenciadores han tenido en cuenta que aquel testigo ha referido un hecho indubitado en la causa: que el imputado M.R. fue sorprendido portando billetes falsos; y, acto seguido, armónicamente han razonado sobre la base de que esa conducta no se encuadra en el tipo penal por el que se le acusa. Lo cual, está vinculado al otro motivo de nulidad por el que se impugna su absolución.

Además, el Ministerio Público tampoco ha señalado específicamente qué axiomas de la lógica se estiman infringidos o que máximas de la experiencia son las que se transgreden. Recordando que el recurso de nulidad es de aquellos que la ley admite, excepcionalmente, contra determinadas resoluciones y por causales específicas. Pues bien, la excesiva imprecisión de los planteamientos de la Fiscalía con los que pretende fundar la causal en comento parece olvidarlo. Es decir, que estamos frente a un recurso de derecho estricto.

^TERCERO: En relación con la segunda causal invocada: “haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó substancialmente en lo dispositivo del fallo”, a la que se une lo dispuesto en el artículo 64 de la ley N° 18.840, es necesario expresar lo siguiente. Esta disposición señala: “el que fabricare o hiciere circular objetos cuya forma se asemeje a billetes de curso legal, de manera que sea fácil su aceptación en lugar de los verdaderos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”. La disputa se centra en el segundo verbo rector que contiene la norma que consiste en “hacer circular”. Lo que ha de contrastarse con la acción desplegada por el encausado que se ha acreditado en la causa.

^CUARTO: Se estableció indubitadamente en el motivo cuarto del fallo lo siguiente: “el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las 16:15 horas, en una pasarela ubicada en calle alto Jahuel, en la comuna de Maipú, se procedió por parte del personal policial a fiscalizar a G.R.M.R., quién tenía en el interior de una mochila que portaba, cuatro billetes que se demostró que eran falsificados”.

^QUINTO: En síntesis, el imputado es sorprendido “portando” el objeto material del delito, suceso que es distinto a “hacerlo circular”, más allá de si estamos o no frente a un delito de resultado o mera actividad. Desde luego que portar algo es diferente a hacerlo circular. Lo primero, según la Real Academia es “tener algo consigo o sobre sí”, mientras que lo segundo, se trata de un verbo intransitivo referido a una actividad comercial que se refiere a “pasar de una a otra persona mediante trueque o cambio”. Aquella operación no se estableció como un hecho de la causa, puesto que como bien razonan los sentenciadores, no fue posible establecer ninguna dinámica que, según la definición transcrita, implique la circulación de los referidos billetes, como hubiese sido si se comprueba que a través de ellos se efectuó una transacción mercantil. Esto afecta directamente la tipicidad considerada en la norma, más que la pretendida clasificación a la que alude la Fiscalía para desacreditar los fundamentos de la sentencia. Se trata, en consecuencia, de una conducta atípica, por la que el acusado debía ser absuelto, como acertadamente se resolvió.

^Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA, el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, representado por el abogado don Juan Pablo Gormaz D'Oliveira- Braga, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, RIT 227-2017 y RUC 1700262138-K, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

^Se previene que el Ministro señor Gray estima como fundamento suficiente para rechazar el recurso lo razonado en el considerando primero de esta sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora Marisol Rojas Moya.

No firman los Ministros señor Gray por permiso administrativo y señora Plaza por feriado legal, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo.

^Penal N° 6132-2018.-

Pronunciada por la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministra Señora Paola Plaza González y el Ministro Señor Tomás Gray Gariazzo.

Proveído por el Señor Presidente de la Octava Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3189-2018.

Ruc: 1800377077-6.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Christian Basualto.

[20.-Desestima aplicar agravante de reincidencia del artículo 12 número 16 del CP ya que para el cómputo de su prescripción rige el artículo 104 del CP y no el artículo 1 de la ley 18. 216. \(CA Santiago 17.12.2018 rol 5902-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.12 N°16; CP ART.104.

Tema: Determinación legal/judicial de la pena, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, recursos.

Descriptores: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, reincidencia, prescripción, determinación de pena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y confirma con declaración la sentencia, señalando que no resulta aplicable para la determinación de la pena la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, en relación a la causa del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel que figura en el extracto de filiación del sentenciado, por aplicación del artículo 104 del Código Penal. Las partes se encuentran contestes en que, por el delito a que se refiere la mencionada causa, se sometió a proceso al encausado el 12 de octubre de 2001, por lo que resulta evidente que la fecha de comisión, hito relevante para la configuración de la agravante, aconteció con antelación a esa fecha, habiendo transcurrido más de diez años, en relación al ilícito por el que ahora se le juzga, encontrándose por lo tanto prescrita dicha agravante. (NOTA DPP: el tribunal aplicó la agravante de reincidencia , razonando que no estaba prescrita, dado que para el computo del plazo se aplicaba el artículo 1 de la Ley 18.216 , esto es, desde la fecha de cumplimiento de la pena, desestimando así aplicar el artículo 104 del Código Penal. **(Considerandos: 1)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los argumentos relacionados a la consideración de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

1°) Que no resulta aplicable para la determinación de la pena la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal en relación a la causa rol N° 123.871-2001 del Primer Juzgado del Crimen de San Miguel que figura en el extracto de filiación del sentenciado, por aplicación del artículo 104 del Código Penal. En efecto, las partes se encuentran contestes en que por el delito a que se refiere la mencionada causa, se sometió a proceso al encausado el 12 de octubre de 2001, por lo que resulta evidente que la fecha de comisión, hito relevante para la configuración de la agravante, aconteció con

antelación a esa fecha, habiendo transcurrido más de diez años en relación al ilícito por el que ahora se le juzga, encontrándose por lo tanto prescrita dicha agravante.

2º) Que en relación a la posible configuración de la agravante en estudio respecto de otra anotación penal que registra el imputado, ninguna de las partes pudieron especificar la fecha de comisión de ese otro ilícito ni la causa o tribunal a que ella se refiere.

3º) Que, en consecuencia, si bien para la determinación de la sanción, debe considerarse que al sentenciado le afecta una circunstancia atenuante y ninguna agravante, de acuerdo a lo dispuesto en la regla primera del artículo 449 del Código Penal, la cuantía de la pena aplicable al delito de robo con violencia cometido se fija dentro del límite del grado establecido por la ley, sin que se advierta mérito suficiente para hacer la rebaja de un grado por aplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal, manteniéndose así la pena fijada en autos la que por lo demás coincidía con la requerida por el Ministerio Público.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal se confirma la sentencia apelada de dieciocho de octubre del año en curso dictada en los autos RIT O-3189-2018 del 14 Juzgado de Garantía de Santiago por la que se condenó a O.E.R.V. a la pena efectiva, de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, sin costas y los abonos y demás declaraciones establecidas en el fallo.

Comuníquese.

Rol N° 5902-2018

Ruc: 1800377077-6

Rit: O-3189-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10559-2018.

Ruc: 1801145682-7.

Delito: Tenencia ilegal de arma de fuego.

Defensor: María Soledad Avila.

[21.-Detención ilegal ya que el registro del vehículo donde se encontró el arma no estaba autorizado en la instrucción del fiscal por lo que carabineros actúa por su cuenta y sin indicios para el control. \(CA Santiago 31.12.2018 rol 6664-2018\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.85.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución de veintiuno de noviembre último del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del imputado, compartiendo los fundamentos de la resolución apelada. (NOTA DPP: el juez estimó que carabineros al registrar el vehículo donde se encontró el arma, excedió las facultades de la instrucción particular dada por el fiscal, que solo tenía por objeto determinar el propietario del camión, y que el registro, siendo una actividad excepcional y restringida, no había sido autorizada por el fiscal. Que el imputado señalará que él era el encargado del camión, no constituía un indicio razonable para su control y posterior registro del vehículo. Por lo tanto, la policía obró fuera de sus atribuciones legales, es decir, por su cuenta y sin indicios y tanto el registro, como la incautación del arma y la detención del imputado, son actuaciones que infringen garantías y son ilegales. También el tribunal consideró que el delito inicialmente investigado de amenazas, había ocurrido hace más de 5 meses, y por tanto no había un indicio actual ni una flagrancia) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos y oídos los intervinientes,

Compartiendo los fundamentos de la resolución apelada, se confirma la resolución de veintiuno de noviembre último del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de M.A.V.P.

Comuníquese.

N °Penal-6664-2018.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogado Integrante Gonzalo Ruz L. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 167-2017.

Ruc: 1700013666-2.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Carla Constanzo.

[22.-Confirma exclusión de testigos policiales que no han declarado en la investigación ya que su declaración es necesaria para contrastarlos vulnerando así el derecho de defensa del imputado. \(CA Santiago 31.12.2018 rol 6810-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART. 391 N°2; CPP ART.276; CPP ART.332.

Tema: Prueba, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de apelación, exclusión de prueba, prueba ilícita, derecho de defensa.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, emanada del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso excluir del auto de apertura la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público desde los números 8 al 16, para lo cual tiene presente que no ha sido un hecho discutido, que los testigos a que se ha referido el Ministerio Público no han prestado declaración, declaración por la cual es necesario contrastar en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que constituye efectivamente una vulneración del derecho de defensa del imputado, sobre todo teniendo en consideración los términos amplios en que fue presentada su individualización al respecto. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Proveyendo al escrito folio 470444: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Y teniendo presente que no ha sido un hecho discutido que los testigos a que se ha referido el Ministerio Público no han prestado declaración, declaración por la cual es necesario contrastar en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, lo que constituye efectivamente una vulneración del derecho de defensa del imputado, sobre todo teniendo en consideración los términos amplios en que fue presentada su individualización al respecto.

Por estos fundamentos, se confirma la resolución de veintinueve de noviembre del año en curso, emanada del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso excluir del auto de apertura la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público desde los números 8 al 16.

Se pone término a la audiencia.

Comuníquese por la vía más rápida a los intervinientes.

Penal N° 6810-2018.

Ruc: 1700013666-2

Rit: O-167-2017

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10896-2018.

Ruc: 1801187075-5.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Héctor Aceituno.

[23.-Detención es ilegal si en el control de identidad no había indicios de que la chequera revisada por carabineros había sido sustraída y por tanto es una actividad que excede el artículo 83 del CPP. \(CA Santiago 31.12.2018 rol 6931-2018\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.83; CPP ART.85.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución apelada de tres de diciembre del año en curso, que declaró ilegal la detención de ambos imputados, señalando que del mérito de los antecedentes, tiene únicamente presente que la actividad por la cual Carabineros al detenerlos, llega a determinar de que la chequera había sido sustraída, excedería los indicios que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues más bien, se procedió a una actividad de investigación más allá de lo que está establecido como investigación autónoma por parte de la policía en el artículo 83 Código Procesal Penal, en consecuencia efectivamente no se dan los supuestos de artículo 85 del Código Procesal Penal, para haber procedido a revisar la chequera y a la detención de los imputados. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

El mérito de los antecedentes, teniendo únicamente presente que la actividad por la cual Carabineros al detener a M.E.O.V. y R.P.A.M, llega a determinar de que la chequera había sido sustraída, excedería los indicios que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues más bien, se procedió a una actividad de investigación más allá de lo que está establecido como investigación autónoma por parte de la policía en el artículo 83 Código Procesal Penal, en consecuencia efectivamente no se dan los supuestos de artículo 85 del Código Procesal Penal, para haber procedido a revisar la chequera y a la detención de los imputados, se confirma la resolución apelada de tres de diciembre del año en curso, que declaró ilegal la detención de ambos.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-6931-2018

Ruc: 1801187075-5

Rit: O-10896-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernán Alejandro Crisosto G., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

INDICES

<i>Temas</i>	<i>Ubicación</i>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	n.12 2018 p.58-59
Determinación legal/judicial de la pena	n.12 2018 p.58-59
Garantías constitucionales	n.12 2018 p.50-54 ; n.12 2018 p.61-62
Interpretación de la ley penal	n.12 2018 p.25-27
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.21-24 ; n.12 2018 p.28-29 ; n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.37-38 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47 ; n.12 2018 p.48-49
Medidas cautelares	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.50-54 ; n.12 2018 p.60 ; n.12 2018 p.63-64
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.55-57 ; n.12 2018 p.60 ; n.12 2018 p.63-64
Prueba	n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.61-62

recursos

[n.12 2018 p.9-13](#); [n.12 2018 p.14-16](#); [n.12 2018 p.17-18](#); [n.12 2018 p.19-20](#); [n.12 2018 p.21-24](#); [n.12 2018 p.25-27](#); [n.12 2018 p.28-29](#); [n.12 2018 p.30-31](#); [n.12 2018 p.32](#); [n.12 2018 p.33-34](#); [n.12 2018 p.35-36](#); [n.12 2018 p.37-38](#); [n.12 2018 p.39-40](#); [n.12 2018 p.41-43](#); [n.12 2018 p.44-45](#); [n.12 2018 p.46-47](#); [n.12 2018 p.48-49](#); [n.12 2018 p.50-54](#); [n.12 2018 p.55-57](#); [n.12 2018 p.58-59](#); [n.12 2018 p.60](#); [n.12 2018 p.61-62](#); [n.12 2018 p.63-64](#)

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.12 2018 p.14-16
Amenazas	n.12 2018 p.32
Conducción sin la licencia requerida	n.12 2018 p.21-24
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.25-27
Conducción/manejo en estado de ebriedad	
Control de identidad	n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.60 ; n.12 2018 p.63-64
Cumplimiento de condena	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.37-38 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.48-49
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.50-54
Derecho de defensa.	n.12 2018 p.61-62
Desacato	n.12 2018 p.17-18
Detención ilegal	n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.60 ; n.12 2018 p.63-64
Determinación de pena.	n.12 2018 p.58-59
Errónea aplicación del derecho	n.12 2018 p.25-27 ; n.12 2018 p.55-57
Exclusión de prueba	n.12 2018 p.61-62

Falsificación	n.12 2018 p.37-38 ; n.12 2018 p.55-57
Fundamentación	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.41-43
Homicidio simple	n.12 2018 p.61-62
Internación provisional	n.12 2018 p.50-54
Interpretación	n.12 2018 p.25-27
Lesiones menos graves	n.12 2018 p.50-54
Libertad vigilada	n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47
Porte de armas	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.30-31
Prescripción	n.12 2018 p.58-59
Prisión preventiva	n.12 2018 p.14-16
Prueba ilícita	n.12 2018 p.61-62
Receptación	n.12 2018 p.48-49
Reclusión nocturna	n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.21-24 ; n.12 2018 p.28-29 ; n.12 2018 p.37-38
Recurso de amparo	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.50-54
Recurso de apelación	n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.21-24 ; n.12 2018 p.28-29 ; n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.37-38 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47 ; n.12 2018 p.48-49 ; n.12 2018 p.58-59 ; n.12 2018 p.60 ; n.12 2018 p.61-62 ; n.12 2018 p.63-64
Recurso de nulidad	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.25-27 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.55-57
Reincidencia	n.12 2018 p.58-59
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.21-24 ; n.12 2018 p.28-29 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.37-38 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47
Remisión condicional	n.12 2018 p.48-49
Robo con violencia o intimidación	n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47 ; n.12 2018 p.58-59 ; n.12 2018 p.63-64
Robo por sorpresa	n.12 2018 p.28-29
Sentencia absolutoria	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.55-57
Suspensión del licencia	n.12 2018 p.25-27
Tenencia ilegal de armas	n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.60

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.104	n.12 2018 p.25-27 ; n.12 2018 p.58-59
CP ART.12 N°16	n.12 2018 p.58-59
CP ART.197	n.12 2018 p.37-38
CP ART.296 N°3	n.12 2018 p.32
CP ART.366 bis	n.12 2018 p.14-16
CP ART.391 N°2	n.12 2018 p.61-62
CP ART.399	n.12 2018 p.50-54
CP ART.436	n.12 2018 p.28-29 ; n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47 ; n.12 2018 p.58-59 ; n.12 2018 p.63-64
CP ART.456 bis A	n.12 2018 p.48-49
CPC ART.240	n.12 2018 p.17-18
CPP ART.129	n.12 2018 p.35-36
CPP ART.130 e	n.12 2018 p.35-36
CPP ART.141	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.50-54
CPP ART.142	n.12 2018 p.14-16
CPP ART.276	n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.61-62
CPP ART.297	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.55-57
CPP ART.332	n.12 2018 p.32 ; n.12 2018 p.61-62
CPP ART.342 c	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.55-57
CPP ART.373 b	n.12 2018 p.25-27
CPP ART.374 e	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.55-57
CPP ART.455	n.12 2018 p.50-54

CPP ART.464	n.12 2018 p.50-54
CPP ART.481	n.12 2018 p.50-54
CPP ART.5	n.12 2018 p.14-16
CPP ART.83	n.12 2018 p.63-64
CPP ART.85	n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.60 ; n.12 2018 p.63-64
CPP AT.373 b	n.12 2018 p.55-57
CPR ART.21	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.50-54
L17798 ART.13	n.12 2018 p.9-13
L17798 ART.9	n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.60
L18216 ART.1	n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.33-34
L18216 ART.15 bis	n.12 2018 p.30-31 ; n.12 2018 p.33-34 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47
L18216 ART.15 N°2	n.12 2018 p.46-47
L18216 ART.16.	n.12 2018 p.46-47
L18216 ART.25	n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.44-45
L18216 ART.25 N°1	n.12 2018 p.37-38
L18216 ART.4	n.12 2018 p.14-16 ; n.12 2018 p.48-49
L18216 ART.7	n.12 2018 p.37-38
L18216 ART.8	n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.21-24 ; n.12 2018 p.28-29
L18290 ART.192	n.12 2018 p.21-24
L18290 ART.196	n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.25-27
L18840 ART.64	n.12 2018 p.55-57

Delito

Ubicación

Abuso sexual	n.12 2018 p.14-16
Amenazas	n.12 2018 p.32
Conducción en estado de ebriedad.	n.12 2018 p.19-20 ; n.12 2018 p.25-27
Conducción sin licencia debida	n.12 2018 p.21-24
Desacato	n.12 2018 p.17-18
Homicidio simple	n.12 2018 p.61-62
Lesiones menos graves	n.12 2018 p.50-54
Porte ilegal de arma	n.12 2018 p.9-13 ; n.12 2018 p.30-31
Receptación	n.12 2018 p.48-49
Robo con intimidación	n.12 2018 p.35-36 ; n.12 2018 p.44-45 ; n.12 2018 p.46-47 ; n.12 2018 p.63-64
Robo con violencia	n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.41-43 ; n.12 2018 p.58-59
Robo por sorpresa	n.12 2018 p.28-29
Tenencia ilegal de arma de fuego	n.12 2018 p.60
Tenencia ilegal de armas.	n.12 2018 p.33-34
Uso de billetes falsos	n.12 2018 p.55-57
Uso malicioso de documento privado falso	n.12 2018 p.37-38

Defensor

Ubicación

Alejandra Rubio	n.12 2018 p.14-16
Andres Vargas	n.12 2018 p.46-47
Carla Constanzo	n.12 2018 p.61-62
Christian Basualto	n.12 2018 p.58-59
Erika Vargas	n.12 2018 p.21-24
Fernanda Figueroa	n.12 2018 p.39-40 ; n.12 2018 p.48-49
Franco Manterola	n.12 2018 p.55-57
Héctor Aceituno	n.12 2018 p.63-64
Jessica Acevedo.	n.12 2018 p.25-27
Juan Pablo Gomez	n.12 2018 p.37-38

Karen Santibañez	n.12 2018 p.17-18 ; n.12 2018 p.44-45
Leonardo Gonzalez	n.12 2018 p.9-13
María Soledad Avila	n.12 2018 p.60
Marion Puga	n.12 2018 p.32
Mitzi Jaña.	n.12 2018 p.19-20
Patricia Flores	n.12 2018 p.33-34
Paula Manzo	n.12 2018 p.30-31
Rodrigo Riquelme	n.12 2018 p.41-43
Ronny Borquez	n.12 2018 p.35-36
Sthefania Walser	n.12 2018 p.50-54
Valeria Silva	n.12 2018 p.28-29

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 03.12.2018 rol 2967-2018. Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que la absolución del imputado deriva de la valoración legal de la prueba y no haberse acreditado que efectivamente portara un arma de fuego y municiones prohibida	n.12 2018 p.9-13
CA San Miguel 04.12.2018 rol 391-2018. Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva dado que artículos 141 y 142 del CPP interpretados restrictivamente no contemplan la posibilidad de decretarla en etapa de ejecución de pena sustitutiva	n.12 2018 p.14-16
CA San Miguel 05.12.2018 rol 3224-2018. Mantiene reclusión parcial domiciliaria debido a que los cambios de domicilio del imputado no son suficientes como incumplimientos graves o reiterados no fundando su intensificación	n.12 2018 p.17-18
CA San Miguel 05.12.2018 rol 3276-2018. Mantiene reclusión parcial domiciliaria ya que incumplimientos no son graves ni reiterados y la pena ha sido útil para propender a la reinserción social y disuadir de cometer nuevos delitos	n.12 2018 p.19-20

CA San Miguel 10.12.2018 rol 3275-2018. Voto minoría por conceder reclusión parcial ya que hay antecedentes laborales y familiares para lograr una efectiva reinserción social y para disuadir de cometer nuevos delitos	n.12 2018 p.21-24
CA San Miguel 12.12.2018 rol 3176-2018. Voto minoría estuvo por estimar un error de derecho interpretar que las normas de prescripción no se aplican a la suspensión de licencia de conducir cuando se trata de un segundo evento	n.12 2018 p.25-27
CA San Miguel 12.12.2018 rol 3292-2018. Concede reclusión parcial domiciliaria al acompañarse informes favorables de arraigo y factibilidad técnica que disuadirán de cometer nuevos delitos y dado el fin de reinserción social y edad.	n.12 2018 p.28-29
CA San Miguel 12.12.2018 rol 3316-2018. Concede libertad vigilada intensiva ya que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 y se acompañó informe social de arraigo lo que disuadirá de cometer nuevos ilícitos	n.12 2018 p.30-31
CA San Miguel 19.12.2018 rol 3353-2018. Confirma exclusión de testigo que no declaró en la investigación y la alusión a su identidad en el parte policial no es suficiente para que la defensa pueda contrainterrogar adecuadamente	n.12 2018 p.32
CA San Miguel 19.12.2018 rol 3356-2018. Concede libertad vigilada intensiva ya que TC declaró inaplicable artículo 1 de Ley 18.216 y se dan los requisitos y la intervención resulta eficaz a la reinserción social según informe social incorporado	n.12 2018 p.33-34
CA San Miguel 19.12.2018 rol 3361-2018. Confirma detención ilegal ya que no consta denuncia de la víctima como antecedente de la misma estando el imputado en el cuartel policial por un control de identidad por un hecho distinto tampoco justificado	n.12 2018 p.35-36
CA San Miguel 19.12.2018 rol 3411-2018. Reemplaza libertad vigilada intensiva por reclusión parcial domiciliaria ya que conforme los incumplimientos de la condenada con una pena de mayor intensidad se cumple mejor su reinserción social	n.12 2018 p.37-38

CA San Miguel 21.12.2018 rol 3431-2018. Mantiene libertad vigilada intensiva dado que se justificaron los incumplimientos de la pena y al no haber gravedad ni reiteración se debe propiciar el espíritu de la ley para una efectiva reinserción	n.12 2018 p.39-40
CA San Miguel 24.12.2018 rol 3158-2018. La sola declaración de la víctima no permite probar el uso de la violencia en la sustracción y en la valoración de la prueba se infringió el principio lógico de la razón suficiente	n.12 2018 p.41-43
CA San Miguel 26.12.2018 rol 3434-2018. Mantiene libertad vigilada intensiva por no haber incumplimientos graves ni reiterados al plan y la pena ha sido útil para la reinserción social y disuadir de cometer nuevos delitos	n.12 2018 p.44-45
CA Santiago 03.12.2018 rol 5903-2018. Concede libertad vigilada intensiva ya que resulta eficaz a la efectiva reinserción social del imputado dado los informes sociales y psicológicos acompañados y escasa contaminación delictiva	n.12 2018 p.46-47
CA Santiago 10.12.2018 rol 5943-2018. Mantiene remisión condicional de la pena que había sido intensificada a reclusión en gendarmería al no darse la reiteración o gravedad de los incumplimientos que ya algunos habían sido justificados	n.12 2018 p.48-49
CA Santiago 11.12.2018 rol 2687-2018. Deja sin efecto internación provisional ya que resulta desproporcionada con la pena máxima a que se expone el imputado y cuyo plazo es un límite a la ejecución de la medida cautelar	n.12 2018 p.50-54
CA Santiago 12.12.2018 rol 6132-2018. Rechaza recurso nulidad de fiscalía ya que la sentencia no contrario la prueba al valorarla ni se dijo como sería y sobre el error el imputado fue sorprendido portando billetes falsos pero no transándolos	n.12 2018 p.55-57
CA Santiago 17.12.2018 rol 5902-2018. Desestima aplicar agravante de reincidencia del artículo 12 número 16 del CP ya que para el cómputo de su prescripción rige el artículo 104 del CP y no el artículo 1 de la ley 18. 216	n.12 2018 p.58-59

CA Santiago 31.12.2018 rol 6664-2018. Detención ilegal ya que el registro del vehículo donde se encontró el arma no estaba autorizado en la instrucción del fiscal por lo que carabineros actúa por su cuenta y sin indicios para el control

[n.12 2018 p.60](#)

CA Santiago 31.12.2018 rol 6810-2018. Confirma exclusión de testigos policiales que no han declarado en la investigación ya que su declaración es necesaria para contrastarlos vulnerando así el derecho de defensa del imputado

[n.12 2018 p.61-62](#)

CA Santiago 31.12.2018 rol 6931-2018. Detención es ilegal si en el control de identidad no había indicios de que la chequera revisada por carabineros había sido sustraída y por tanto es una actividad que excede el artículo 83 del CPP

[n.12 2018 p.63-64](#)